

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. ha recibido cartas de S. M. el Emperador del Brasil confiriéndole la Gran Cruz de su Orden Imperial del Cruzeiro; de S. M. el Emperador de todas las Rusias notificándole el nacimiento de un Gran Duque, hijo de S. AA. II. los Grandes Duques herederos, el cual ha recibido el nombre de Jorge; de S. A. R. el Gran Duque de Mecklenburgo Strelitz, y del Excmo. Sr. Presidente de la República de Nicaragua felicitándole por su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada segun el decreto de 3 de Octubre próximo pasado acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces D. Sebastian Carrasco y Calvente, de Almería; D. Fernando Lamas y Rey, de Santiago; D. Celestino Rodríguez Delgado, de Santa Cruz de Tenerife; D. Toribio Sanz y Pastor, de Bilbao; D. Evaristo de Cuenca, Magistrado de la Audiencia de Burgos, calificado como Juez de término; D. Pantaleon Muntion y Pereira, de Pamplona; D. Rafael Alcaráz y Raños, de Madrid, distrito de la Latina, calificado como Juez de Antequera; D. Enrique Illana y Mier, de las Salinas; D. Pedro Nolasco Sagredo, de San Sebastian; Don José Perez Gorjon, de Badajoz; D. Estanislao Rebolhar y Villarejo, de Zaragoza, distrito del Pilar; D. Antonio José Caracuel, de Soria; D. Félix de Antonio, de Manresa; Don Francisco Delgado y Padilla, de Zamora; D. Pedro Hernandez de Anton, de Albacete; D. Baldomero Blanco y Florez, de Ronda; D. Felipe Uriá, de Córdoba, distrito de la Derecha; D. Matías Rico y Mernes, de Lugo; D. José Gonzalez y Martinez, de Toledo; D. Manuel Navarro Catalá, de Murcia, distrito de San Juan; D. Segismundo del Moral y Ceballos, de Málaga, distrito de la Merced; Don Jacinto Cudoz y Sangenis, de Lérida; D. Tomás Martinez y Gonzalez, de San Fernando; D. José María Guerrero y Blanco, de Jaen; D. José María de Todó y Pont, de Barcelona, distrito de las Adueras; D. José Luciano Esquivel, de Puerto de Santa María; D. Melchor Estéban Cabezon, de Oviedo, y D. Hilario Pina y Rodriguez, de Jerez de la Frontera, distrito de San Miguel.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. Ricardo Chacon y de D. Victor Zurita y Murillo, Oficiales cesantes de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el art. 222 de dicha ley, con arreglo á la disposicion 3.ª de las transitorias ya citadas, en los cargos que obtengan en la Magistratura, correspondientes á los asimilados en que cesaron.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Bravo Murillo, Teniente fiscal cesante del Tribunal Supremo de Justicia, Vengo en jubilarle con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y sin perjuicio de ser rehabilitado para volver al servicio cuando cesare la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 120 pesetas 88 céntimos que, bajo el número 206 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Tomelloso por las alcabalas que percibe en la villa de su nombre, provincia de Guadalajara:

Vista la carta de privilegio de D. Felipe IV de 1.º de Abril de 1633, por la que se vende al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Tomelloso sus alcabalas en empeño al quitar con alza y baja, estimadas en 24.360 mrs. de renta anual; cuyo capital, á razon de 34.000 el millar, rebajados los situados que tenian, ascendió á 341.040 mrs. que entregó la villa al Tesorero general, segun carta de pago fecha 5 de Abril de 1633, quedando la villa obligada al pago de 487.000 de los situados á favor de D. Melchor de la Vastida:

Vista una escritura otorgada en Madrid á 10 de Marzo de 1633, por la que el Sr. D. Melchor de la Vastida y Castillo renuncia á los derechos que le diese su anterior compra, cediendo á la villa de Tomelloso su propiedad:

Visto un despacho en 1633 al Alcalde mayor de Tomelloso para que evacue diferentes extremos sobre los perjuicios y vejaciones que á la villa pudieran irrogarse en la venta de las alcabalas, mediante tener ajustado el encabezamiento por nueve años:

Vista una certificación dada á instancia de la villa de Tomelloso, en que consta que D. Melchor de la Vastida pagó el importe en que compró las expresadas alcabalas:

Vista una Real cédula de confirmacion expedida por D. Felipe V en 5 de Julio de 1740, por la que se confirmó á la villa de Tomelloso, no sólo en las alcabalas de dicha villa, sino en el primero y segundo unos por 100 que habia justificado haber comprado á Doña Petronila Lasso de la Vega, declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, las leyes de 23 de Mayo de 1843, 29 de Abril de 1853 y art. 9.º de la de presupuestos de 1839:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Tomelloso se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado al partícipe en concepto alguno, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Tomelloso percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Santiago al Puerto del Carril, los dictámenes del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento consultando acerca de la interpretacion que debe darse á los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion, atendidas las dudas que en su aplicacion ofrecen:

Considerando que, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles, debia conceptuarse caducada la concesion de la línea precitada al promulgarse la ley de 2 de Julio último, toda vez que si bien se autoriza por ella al Gobierno para prorogar el plazo de construccion de determinadas

líneas que considera en curso de ejecucion, no es presumible que la mente del legislador haya sido que renazcan derechos ya caducados:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á la ley, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la terminacion del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada; si se tiene en cuenta por una parte el largo período que se emplea en los trámites inherentes á la declaracion de caducidad de una concesion, como tambien para su nuevo otorgamiento en subasta pública, y por otra la respetabilidad y garantías que ofrece en la actualidad la empresa existente, mediante el grande impulso que segun el Ingeniero Jefe de la respectiva division ha dado á los trabajos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; oido el parecer del Consejo de Estado, y teniendo además en cuenta la importancia de las obras ejecutadas en esta línea, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la actual concesion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril en la personalidad de la Compañía existente, siendo aplicable á la misma el beneficio que establece el segundo de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de Julio, abonándose á la empresa en su día y en la forma que determina el art. 4.º de aquella el 20 por 100 del presupuesto aprobado para esta línea, cualquiera que sea la longitud que resulte á su terminacion y el coste que las obras hayan tenido.

2.º Que en uso de las facultades que asimismo confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de Santiago al Puerto del Carril el día 31 de Diciembre de 1872.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Bonifacio Montejo de 130 ejemplares de *Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal sobre la moral y política de los jesuitas*, edicion española, revisada, cotejada y aumentada por D. Francisco de P. Montejo, y 70 de las *Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda*; y D. Miguel Olamendi, en nombre del autor, de 200 ejemplares de los *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas*; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1871, en el expediente núm. 342 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Rodríguez Lozano:

1.º Resultando que en la mañana del 28 de Julio último Domingo del Cantillo Ojeda y Miguel Lozano salieron juntos de una tienda del pueblo de Villanueva, del partido judicial de Villacarrillo; y hallándose solos en una callejuela donde los vió Marcos Lopez Medina, oyó este al primero exclamar que Lozano le habia muerto, repitiendo la misma exclamacion al preguntarle qué habia sucedido:

2.º Resultando que dos testigos vieron á Castillo salir de la callejuela con una mano apoyada en el costado, cayendo en seguida al suelo; y habiéndose presentado en el sitio la Autoridad, Castillo repitió varias veces ante la misma que le habia muerto Lozano; falleciendo al corto rato con dos heridas en el hipocondrio, una de ellas bastante penetrante:

3.º Resultando que la Audiencia de Granada, por los indicios graves y concluyentes que aparecian contra Miguel Lozano, y declarando que el hecho constituia el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor el procesado, le condenó en 16 años de reclusion é inhabilitacion temporal en toda su extension, citando los artículos 419, 82, regla 1.ª y 7.ª, 60 y 23 del Código reformado:

4.º Resultando que Lozano interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, y fundándolo en que la sentencia tiene por base la prueba de indicios, los cuales no están suficientemente acreditados; y pasado el expediente al Ministerio fiscal, despues de exponer que el recurso era inadmisibile por el motivo que se alegaba, lo propuso en favor del reo, fundándose en que habiendo sido la comision del delito anterior al Código reformado, debió aplicarse la regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del de 1830, y en este caso imponerse al procesado, no el grado medio, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, sino el mínimo de la penalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que el motivo de casacion que se alega á nombre del procesado versa sobre la apreciacion de la prueba, puesto que no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre el establecimiento del recurso de casacion, siendo por consiguiente inadmisibile el deducido por parte del reo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto por Miguel Rodríguez Lozano; y admitimos el propuesto por el Ministerio fiscal, pasándose á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la resolucion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 3 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Narciso Patricio Conde contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Talavera por robo de dinero:

Resultando que en 16 de Febrero de 1870 Tomás Mayoral, vecino de Talavera de la Reina, acudió ante el Alcalde del mismo pueblo dándole parte de que entre siete y ocho de la noche le habian fracturado un cofre que tenia en su casa y extraido de él la suma de 374 escudos en diferentes monedas, abrigando sospechas contra su sobrino Patricio Conde, única persona á quien le constaba dónde tenia sus ahorros:

Resultando que dirigido el procedimiento contra este, manifestó explícitamente que hallándose en relaciones amorosas con una jóven llamada María Ramos, habitante en compañía de Vicenta Lázaro, y habiéndole referido esta que la María tenia que ausentarse á Toledo, ciego por la pasion que le dominaba, ofreció á la Vicenta pagarle 13 duros que la Ramos le adeudaba por su estancia en aquella casa, siempre que impidiera su marcha: que para proporcionarse el dinero le dió la mala idea de ir á la casa de su tío Tomás Mayoral, en la que penetró por la puerta falsa; y forzando con un clavo la cerradura del cofre donde aquel tenia el dinero, sacó las monedas de que se ha hecho mérito; y pagada la deuda á la Vicenta, escondió lo demás en un agujero del corral ó patio que con destino á picadero tenia en la misma casa, cuya certeza se corroboró por el hallazgo de dichas monedas:

Resultando que reconocida por maestros cerrajeros la cerradura del cofre, manifestaron que no tenia fractura alguna, asegurando, por el contrario, que debió abrirse con la misma llave ú otra igual, y de ninguna manera con otra cosa:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de robo cometido en lugar habitado, con la circunstancia agravante de premeditacion y la atenuante de haber obrado por arrebato y obcecacion, condenó al procesado como autor confeso y convicto en la pena de siete años de presidio mayor con inhabilitacion absoluta para cargos públicos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó el procesado en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional, y citando como infringidos los artículos 437 y 432 del Código, porque el hecho debió calificarse de hurto y no de robo, así como tambien estimarse las circunstancias atenuantes por analogia de buena conducta anterior, confesion espontánea y parentesco con el ofendido, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código:

Resultando que por orden de este Supremo Tribunal se dispuso que la Sala sentenciadora examinase si con arreglo á las prescripciones del nuevo Código procedia igual ó menor pena; y en su virtud dicha Sala modificó la sentencia, declarando que se condenaba al procesado en tres años de presidio correccional con suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y pago de costas:

Resultando que instruido el recurrente de la nueva sentencia dictada, insistió, sin embargo, en los anteriores motivos de casacion alegados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que es procedente el recurso de casacion, segun el caso 3.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, cuando dados los hechos admitidos como probados en la sentencia ejecutoria se cometa error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que, segun el art. 432 del Código penal de 1850, vigente en la época en que se ejecutó el hecho por el cual se procede, para que haya robo en lugar habitado con fuerza en las cosas es necesario que en su comision hubiere mediado alguna de las cinco circunstancias taxativamente designadas en el art. 431:

Considerando que entre ellas no está comprendida la de fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados, de la cual se hace mencion expresa únicamente en el número 3.º del art. 433, que se refiere al robo verificado en lugar no habitado, debiendo producir necesariamente tan esencial diferencia entre uno y otro caso efectos diversos, así en la calificacion del delito como en la aplicacion de la pena:

Considerando que en el caso actual la sustraccion del dinero existente en un cofre de Tomás Mayoral se verificó en su propia casa-habitacion, sin ninguna de las cinco circunstancias especiales determinadas por el repetido art. 431:

Considerando que aunque por el art. 521 del Código reformado, aplicado en la sentencia, se aprecia dicha circunstancia de fractura lo mismo para el lugar habitado que para el inhabitado, sus efectos no deben retrotraerse á un hecho anterior á su promulgacion, puesto que las disposiciones del Código de 1850 serian más favorables al recurrente para la imposicion de pena; y que por consecuencia la Sala sentenciadora, al calificar el delito como robo en lugar habitado, ha cometido error de derecho é infringido el precitado art. 432 con referencia al 431:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Patricio Conde Sanchez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio: reclámese la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Martínez Valdaliro y Gregorio García Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos y otro en el Juzgado de primera instancia de Villalon por robo en lugar sagrado:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Abril de 1870 fueron robados varios efectos de la iglesia de Villareces, entre ellos dos cálices y el copon, una corona de la Virgen y otras alhajas de plata, ropas, metálico y cera, todo lo cual se valuó en 373 escudos y 400 milésimas, efectuándose el robo con escalamiento, fractura de puertas y uso de llaves ganzúas, segun aparece de los reconocimientos periciales:

Resultando que incoados los procedimientos oportunos en averiguacion del hecho, lograron descubrirse algunos de los objetos robados, aunque de escasa importancia, entre ellos cuatro cabos de vela y un pedazo de arno en la casa de Vicente de la Fuente, donde tambien se hallaba Gregorio García, y una tabla de cerilla de rosca cuidadosamente oculta en el corral de la casa de José Martínez Valdaliro:

Resultando que seguido el procedimiento contra ellos, si bien negaron toda participacion en el delito, no pudieron desvanecer los cargos que contra los mismos resultaban, ni el José Martínez probó, como intentaba, la coartada; pues aunque refirió que estaba en el día en que se cometió el delito en diferentes puntos que cita, no es obstáculo para que pudiera hallarse en el lugar del hecho á la hora en que se cometió; y respecto de los otros dos procesados, no dieron explicaciones satisfactorias, á juicio de la Sala sentenciadora, para explicar en qué invirtieron el tiempo en que el hecho se realizó:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, aceptando los resultados y considerandos del inferior, en los cuales se invocaba la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, declaró que el hecho constituia delito de robo en lugar destinado al culto religioso, con la circunstancia agravante de verificarse de noche y por mayor valor de 500 pesetas, y que los procesados eran responsables por prueba bastante y por indicios graves y concluyentes, condenándolos en su consecuencia á 13 años de cadena temporal con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se preparó en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de José Martínez Valdaliro y Gregorio García, cuyo recurso se interpuso tambien ante este Supremo Tribunal á nombre del procesado Vicente de la Fuente, fundándolo en el caso 1.º del art. 3.º y casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional, y citando como infringidos:

1.º El núm. 6.º del art. 42 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal de 18 de Junio último y el párrafo primero del art. 521 del Código;

Y 2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y el principio de que por regla general la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que ha debido hacerse aplicacion en el presente caso de la mencionada regla 45:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto al primer motivo alegado, admitiéndolo sólo en cuanto al segundo extremo; y que pasado á esta Sala tercera, se ha sustanciado en ella con arreglo á derecho, habiéndose adherido *in voce* al recurso el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que no se castiga ningun delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion; y que las leyes penales tienen únicamente efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, segun determinan los artículos 22 y 23 del Código penal reformado:

Considerando que á la fecha del delito por que se procede y á la de la formacion de esta causa estaban vigentes el Código penal de 1850 y la ley provisional para la aplicacion de sus disposiciones:

Considerando que el art. 431 del mismo castiga con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mismo grado el delito que se persigue de robo con arma en iglesia; y el reformado en su art. 521 pena el mismo hecho con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo:

Considerando que si bien la penalidad del primero comprende mayor extension que la del segundo, la aplicacion de aquel es más beneficiosa á los procesados, toda vez que, no existiendo, como no existe, la evidencia moral de su criminalidad exigida en la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, sino convencimiento de ella segun las reglas ordinarias de la critica racional, la pena debe imponerseles en el grado mínimo, y puede bajar hasta nueve años de presidio mayor, conforme á la citada regla 45, que no tiene aplicacion al Código reformado:

Considerando que la Sala Sentenciadora, al condenar á los tres procesados en 13 años de cadena, ó sea al máximo de penalidad que determina el Código reformado, ha infringido el artículo 23 del mismo por no aplicar la regla 45 de la citada ley provisional, é incurrido en el error de derecho que señala el caso 4.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que José Martínez Valdaliro, Gregorio García Rodríguez y Vicente de la Fuente interpusieron contra la sentencia pronunciada el 4 de Noviembre de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, la cual casamos y anulamos; y dirijase carta-orden, por conducto del Presidente de la Audiencia, para la remision de la causa á este Tribunal á los efectos del art. 41 de la mencionada ley sobre recursos de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda deducida por el Licenciado D. Luis Silveira, en representacion de D. Agustin Lecanda, sobre que se revoquen las resoluciones del Almirantazgo de 23 de Julio y 21 de Agosto de 1869, que desestimaron ciertas reclamaciones de este:

Resultando que en 2 de Enero de 1866 se celebró un contrato de fletamento en el Puerto de la Caldera (Chile) entre D. Agustin Lecanda y el Comandante de la fragata *Berenguela*, con intervencion del Contador de la Administracion de Marina, para conducir á Cádiz el cargamento de mineral de cobre apresado en el bergantin chileno *Margarita Adelaida* por los buques de la escuadra del Pacífico, estipulándose en 9.000 pesos fuertes el precio del flete, diez dias el plazo de la descarga y 30 pesos las estadias por cada uno de los que trascurriesen sin dejar descargado el buque fletado: que hecha la conduccion, reclamó Lecanda en 21 de Octubre de 1867 y 19 de Abril de 1868 aquel precio é indemnizacion de perjuicios; y que declarada buena presa por la Autoridad competente el bergantin *Margarita Adelaida* en 23 de Julio de 1869, acordó el Almirantazgo hacer entrega del cargamento á los aprehensores con arreglo á las Ordenanzas de la Armada, dándose las órdenes convenientes al Comandante general del Departamento de Cádiz, y advirtiéndole que se hiciese á Lecanda el abono á que era acreedor por el flete de la barca *Vascongada*, que condujo aquel cargamento desde Caldera á Cádiz:

Resultando que en 29 del mismo, y por consecuencia de la anterior resolucion, acudió el apoderado de Lecanda á dicho centro solicitando que se declarase que el Gobierno era el primer obligado en el contrato de fletamento expresado, y que por consiguiente se le hiciese inmediato pago del flete estipulado, intereses y gastos devengados, previa liquidacion en legal forma, sin perjuicio del derecho que pudiera tener su poderdante para reclamar de los aprehensores las expensas hechas en particular utilidad y beneficio de los mismos; y que en su vista dicho Almirantazgo en 21 de Agosto siguiente resolvió desestimar la anterior instancia por hallarla fundada en conceptos *erróneos*, disponiendo que con las anteriores se remitiera al Tribunal de Presas de Cádiz para que se uniesen al expediente del bergantin chileno *Margarita Adelaida*:

Resultando que el Licenciado D. Luis Silveira, en representacion de D. Agustin Lecanda, en 19 de Enero de 1870 entabló demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se revoquen las referidas órdenes de 23 de Julio y 21 de Agosto, fundándose en que las palabras de los contratos han de entenderse en su sentido natural sin tergiversarlas con interpretaciones arbitrarias; en el de fletamento se obligaba al Estado en las personas de los que intervinieron en aquel, siendo responsable á las obligaciones contraidas; y en que era un principio jurídico que no podia cambiarse la persona del acreedor sin conocimiento del deudor, el cual se habia infringido, toda vez que la responsabilidad del Estado se sustituia con la de un particular:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque no habiéndose celebrado el contrato con el Estado, ni tenido intervencion en él, ni participacion en sus efectos, constituia un acto privado entre el dueño de la barca *Vascongada* y el Comandante de la *Berenguela*, y no habia materia administrativa que pudiera dar origen al recurso contencioso, correspondiendo la interpretacion de aquel al Tribunal de Presas, ó en todo extremo á los ordinarios, tanto más, cuanto las resoluciones recurridas dejaban intactos sus derechos, y no podia decirse que los habia lesionado la Administracion:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para instruccion, el Licenciado Silveira acompañó con escrito de 30 de Setiembre último una orden expedida en 22 de Julio anterior por el Ministro de Marina, en la cual participaba al Almirantazgo que conforme con la opinion del Consejo de Estado en pleno, y con cargo al cap. 24 del presupuesto vigente, habia dispuesto se pagasen á Lecanda los 9.000 pesos fuertes, importe del flete de que se ha hablado: que oido de nuevo el Fiscal, pidió que se le requiriera para que determinase con claridad la resolucion gubernativa contra la cual dirigia su demanda, toda vez que con aquella orden se hallaba satisfecha su reclamacion cardinal y habian perdido su carácter las resoluciones citadas:

Resultando que acordado así por la Sala, manifestó Lecanda en 8 de Febrero próximo pasado que insistia en su demanda bajo iguales fundamentos, expresando además que no era obstáculo para la terminacion del asunto el que el Estado se hubiese anticipado á pagarle el flete; y que vuelto á oír el Ministerio fiscal, insistió tambien en la improcedencia de la via contenciosa, porque no habia asunto sobre que versase, y porque la orden de 22 de Julio habia dejado sin efecto las resoluciones recurridas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el Almirantazgo es el Jefe supremo de la Armada, y á él corresponde, segun el art. 41 del decreto organico de 4 de Febrero de 1869, resolver en la via gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados por la Administracion de Marina, en virtud de cuyas facultades sus resoluciones definitivas causan estado y son susceptibles de la via contenciosa:

Considerando que los dos acuerdos del Almirantazgo que han dado ocasion á la presente demanda tienen ese carácter, porque aunque con formas dilatorias envolvian la denegacion de las pretensiones que se formularon ante él por la via gubernativa:

Considerando que presentada la demanda contenciosa contra esas resoluciones ante este Tribunal Supremo, porque en parte se haya accedido á ella no es motivo para que deje de admitirse y sustanciarse, puesto que á pesar de esas concesiones el Almirantazgo, segun resulta de la orden comunicada por el Regente del Reino en 22 de Julio último, mantiene su negativa en alguno de los extremos que aquella abraza;

Fallamos que procede la via contenciosa y há lugar á la admision de la demanda presentada por D. Agustin Lecanda contra las resoluciones del Almirantazgo de 23 de Julio y 21 de Agosto de 1869: se há por parte al Licenciado D. Luis Silveira en representacion de dicho Lecanda, con el domicilio que señala; y pongásele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Abril de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representación de D. Rosendo de Bustos, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre indemnización por las servidumbres que gravan á la dehesa Cordovilla, enajenada por el Estado, en la provincia de Palencia:

Resultando que en el año de 1861 remató D. Rosendo de Bustos tres fincas procedentes de los Propios del pueblo de Cordovilla, en la provincia de Palencia, anunciadas en el *Boletín* de 28 de Setiembre de 1859, unidas entre sí por ser conveniente á los intereses de Propios y del Estado, y con un croquis de su situación que estaba á disposición de los que quisieran examinarle en la Comisión de Ventas de Palencia; habiendo tomado posesion el comprador en 15 de Julio del citado año de 1861, y otorgándose en 30 de Abril de 1864, por el Juez del distrito del Congreso de esta capital, la escritura de venta, en la cual, entre otras condiciones, se consignaron las siguientes: 7.ª, que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio si se hubiese ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en el Real orden de 11 de Noviembre de 1863: 9.ª, que si apareciesen otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato:

Resultando que D. Sabino Ojero, dueño de la dehesa titulada de Mazuela, colindante con la anterior denominada Cordovilla, promovió en 1866 interdicto de recobrar una servidumbre de cañada de 16 metros de ancho para paso de sus ganados, que Bustos habia reducido á la de unos tres metros, rodeando su finca con una zanja y con la colocacion de pilares á la entrada de los pasos, fundándose en que este, con actos propios, le habia perturbado su derecho de introducir y sacar por ella los ganados; sobre cuya pretension recayó sentencia, acordándose por el Juzgado de Astudillo en 27 de Noviembre de dicho año la restitucion de la servidumbre y destruccion de las obras que imposibilitaban el ejercicio de los derechos del predio dominante:

Resultando que segun del indicado fallo aparece, á los autos de interdicto se llevó un certificado expedido por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Palencia, referente á la tasacion y plano formado por el agrimensor y práctico para la venta de la dehesa en cuestion, en el que se expresa que esta tiene una servidumbre para la de Torquemada titulada la Mazuela, consistente en un camino de 16 metros de ancho: que los testigos que declararon en la informacion están contestes en la existencia de la servidumbre, si bien no todos están conformes en determinar su ancho por falta de fitas ó mojones que la den á conocer, excepto tres que aseveran haberse reducido el paso: que con referencia al reconocimiento judicial que se practicó, se dice en el auto citado que la cañada, confusa en las inmediaciones del puente de Cordovilla, se determina frente á una caseta de la era de pan-trillar propia de D. Gregorio Ruiz, vecino de la misma villa, con el ancho de ocho metros (así dice), y va reduciéndose hasta el ámbito en que existen unas encinas en que aparece con el de 17 metros 148 milímetros; y tomando la direccion del Oriente, dehesa de Cordovilla arriba, los dos pilares que los peritos designan como punto de entrada, permitiendo sólo el paso de tres metros 300 milímetros, con zanjas bastante profundas á las líneas de ellas, las que han sido prolongadas hasta sus bases, sin cuyos pilares y prolongacion de zanjas por la demostracion de unos espinos plantados en el terrapien de las primitivamente abiertas, tendria 14 metros 280 milímetros; y que en el segundo considerando se dice lo siguiente: «que tambien está probado haberse levantado dos altos pilares á la misma entrada de la dehesa de Cordovilla, que sólo permiten de luz ó paso tres metros 300 milímetros, limitando la servidumbre en 12 metros 700 milímetros á que da derecho el certificado de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, folio 10 de este expediente, á la cañada ó servidumbre de paso establecida en favor de la dehesa de Mazuela, lo que comprueban muchos de los testigos de la informacion, que aseveran haber hecho uso de ellos con carros, caballerías, hatos de ganados mayores y menores, señalando como autor á D. Lorenzo de Bustos, como administrador de la dehesa Cordovilla, propia de su hermano D. Rosendo»:

Resultando que en 19 de Mayo de 1867, y posteriormente en 30 de Abril y 23 de Noviembre de 1868, solicitó D. Rosendo Bustos del Ministerio de Hacienda primeramente, y despues de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, que se dejase libre la finca Cordovilla del gravamen referido, se le indemnizase ó se declarase la nulidad de la finca; expresando en la tercera de dichas instancias que al tomar posesion judicial ninguna carga se le impuso más que el respetar un camino de paso para la dehesa Mazuela, su colindante, como así consta en el *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*, número 600, fecha 29 de Diciembre de 1860, y que en la escritura no aparece otra carga que la del referido camino, hasta que por medio del interdicto se le impusieron dos cañadas y quedaron restablecidas las señaladas en el plano croquis; sustanciándose en virtud de estas reclamaciones el oportuno expediente, al que se unieron los antecedentes; observándose que el croquis estaba sin orientar, que tomó posesion el interesado sin protestar nada respecto á cabida y cargas: que informando la Comisión de Ventas en 27 de Junio de 1868, consignó que la extension de 16 metros en la servidumbre que prestaba Cordovilla á la Mazuela constaba en el croquis que se puso de manifiesto al público en las oficinas, no haciéndose mención de las coladas en el *Boletín*; pero casi asegurando que en el acto de la posesion, despues de pagado el primer plazo, el perito y las demás personas que asistieron harian observar las servidumbres reconocidas á la dehesa, opinando en el mismo sentido la Administración de Hacienda pública de Palencia en 20 de Julio de 1866: que expresó además que si bien no se consignó la servidumbre en el anuncio, al final del mismo se advirtió que para conocimiento de los licitadores se hallaba de manifiesto el croquis de la finca, en el que se marcaban distintamente las coladas de 16 metros; é informando favorablemente á la solicitud el Oficial Letrado, fué declarada improcedente por la Junta provincial de Ventas en acuerdo de 5 de Setiembre de 1868:

Resultando que remitido á la Direccion de Propiedades y Bienes del Estado el expediente para su oportuna resolucion, se previno por esta que se uniera al mismo el interdicto en que se resolvió la prestacion de la servidumbre, y que los peritos que tasarán la dehesa orientaran el croquis, determinando sus linderos y expresando si la cabida de 201 obradas que se señalaron á la dehesa quedaba subsistente ó no, deducidos los 16 metros de la servidumbre; uniéndose en su consecuencia el oportuno testimonio del interdicto de recobrar citado, en el que se expresa que entablada competencia fué resuelta á favor del Juzgado por el Consejo de Estado en Real decreto-sentencia de 24 de Febrero de 1867, y entró la sentencia en ejecucion;

manifestando en comparecencia ante el Alcalde el perito práctico Sinfioriano Sandino que la finca se hallaba comprendida dentro de la demarcacion del croquis, determinando los vientos de la finca, cuya falta atribuyó á un descuido, y expresando que no se dedujera del total valor de la finca lo que pudiera corresponder á las tres cañadas, sino que se midió y valuó toda su superficie como estaba designada:

Resultando que habiendo acudido varios individuos del Ayuntamiento á la Direccion general en 22 de Noviembre de 1868 manifestando que al enajenarse la dehesa, no sólo se dedujo una cañada, sino que fueron tres las que como servidumbres para la dehesa Mazuela y tierras de particulares se impusieron á la referida finca, y que esta contenia mayor cabida de la consignada en el anuncio, se reclamaron nuevamente varios datos é informes, así como tambien el de la fecha en que se comunicó á D. Rosendo Bustos el Real decreto de 3 de Abril de 1867; remitiéndose en su consecuencia por la Administración un informe del Ayuntamiento, manifestando que al enajenarse la dehesa se le impusieron como servidumbre las tres coladas, habiendo indemnizado el dueño de la Mazuela con varios terrenos á la Cordovilla, por lo que D. Rosendo Bustos no podia solicitar la nulidad de la venta ni la indemnizacion de servidumbre; y una comunicacion de la Comisión de Ventas de 9 de Enero de 1869, en que se expresa que estuvo expuesto en dicha Comisión el croquis que de las fincas levantó el agrimensor de la Hacienda, del cual debieron enterarse cuantos se interesaron en la subasta, y manifestando el Gobernador que no constaba en aquellas oficinas la fecha en que se dió conocimiento á Bustos del Real decreto citado:

Resultando que D. Rosendo de Bustos acudió á la Direccion en 15 de Febrero de 1869 solicitando nuevamente la indemnizacion de lo que representaban las servidumbres; y haciéndose cargo del informe del Ayuntamiento en lo relativo á la compensacion de terrenos que se le habia concedido, expresó que las fincas fueron enajenadas en una misma fecha y demarcadas por sus limites naturales, prescindiendo de los pactos privados que tuvieran los vecinos de Cordovilla y Torquemada, y que no reconocia más derechos que los consignados en los anuncios de subasta en el literal de los títulos de propiedad y en el que resulte del acta de posesion; añadiendo que hacia constar que no se le notificó el Real decreto de 3 de Diciembre de 1867, que resolvió la competencia á favor del Juzgado de Astudillo, previniéndosele solamente por dicho Juzgado que en breve plazo derribase los muros y allanase la zanja, lo que cumplió exactamente, reservándose el derecho de reclamar:

Resultando que habiéndose remitido en este estado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó en 24 de Febrero de 1869 que procedia desestimar la solicitud del reclamante, resolviéndose de conformidad por la Junta superior de Ventas en 28 de Marzo siguiente en consideracion á que no habia reclamado dentro del plazo de los 15 dias que marca el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, recurriendo en su consecuencia D. Rosendo de Bustos al Ministerio de Hacienda en 13 de Abril siguiente con exposicion en que reproducia sus anteriores reclamaciones, y recayendo el orden del Poder Ejecutivo expedida por dicho Ministerio en 28 de Abril del mismo año, por lo que considerando que el interesado no habia presentado su reclamacion dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes se desestimó el recurso interpuesto:

Resultando que el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representación de D. Rosendo de Bustos, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la declaracion de que el Estado se halla obligado á indemnizar á su representado de las servidumbres con que ha aparecido la dehesa Cordovilla, que no se expresaron en los anuncios ni en la escritura de venta, con las costas y gastos del interdicto y de los que se originen; revocando en su consecuencia el orden del Poder Ejecutivo reclamada, alegando como fundamentos que es regla de justicia universal que cada uno debe cumplir fielmente las obligaciones que contrae por su propia, libre y espontánea voluntad; y que habiéndose obligado la Hacienda á entregar á D. Rosendo de Bustos la dehesa de Cordovilla sin carga ni gravamen alguno, ha debido verificarlo puntualmente, y no pudiendo hacerlo incurre en la responsabilidad de indemnizar al comprador: que la Hacienda estaba obligada por la ley del contrato, expresada en la escritura de venta, en la cual se estipuló que si en lo sucesivo aparecia alguna carga el Estado indemnizaria al Sr. Bustos: que el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dice que la Hacienda estará sujeta á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieran expresadas en la escritura; y que el art. 174 de la misma instruccion previene que cuando un derecho ó gravamen cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le indemnice: que por Real orden de 20 de Mayo de 1858 se mandó indemnizar á D. Juan Bautista Clavé, no sólo del gravamen que apareció sobre varias fincas rústicas sitas en la provincia de Lérida vendidas por el Estado en concepto de libres, sino tambien de 11.391 rs. 37 céntos, por las costas y gastos satisfechos por Clavé en autos seguidos con su contraria la Condesa de Perelada, pretension de Bustos que se ha hecho en el expediente administrativo y en las resoluciones que de él han emanado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, confirmando la resolucion recurrida, exponiendo, entre otras razones, que hallándose marcado en el croquis de la finca del folio 8 la existencia de la servidumbre con anterioridad á la subasta, no puede sostener D. Rosendo de Bustos que no pudo tener conocimiento legal de que existia antes de verificarse aquella; siendo infundado suponer que se hubiesen trazado en época posterior las líneas y parte escrita que indican en él la existencia de la servidumbre: que aunque dicho croquis se hallase de manifiesto en la provincia de Palencia y Bustos rematase en Madrid, no le imposibilitaba esto para examinarlo previamente por sí ó por medio de persona de su confianza; y que aun suponiendo que Bustos rematara sin más conocimiento que el del anuncio, renunciaria al obrar de este modo á sus derechos, y esta renuncia de derechos no le faculta para pedir despues al vendedor una indemnizacion que tiene necesariamente que traducirse en rebaja del precio que libre y espontáneamente ofreció: que no puede decir tampoco Bustos que existia afirmacion terminante por parte de la Administración de que sobre la finca no gravaba ninguna servidumbre, fundándose en que la escritura de venta expresa que no tiene carga alguna, pues dicha expresion se refiere á la no existencia de censos, gravámenes que reñian renta, y otros semejantes, y no á las servidumbres: que aunque lo expuesto no demostrase lo infundado de la pretension de Bustos, siempre resultaria que habia perdido todo el derecho á la indemnizacion que reclama; pues por la condicion 7.ª de la escritura de venta judicial se sujetó expresamente D. Rosendo Bustos á las prescripciones de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, la cual dispone que queden sin derecho á indemnizacion el Estado y el comprador si la falta ó exceso de cabida de la finca de bienes nacionales vendida no llegase á la quinta parte, y no pu-

diendo pretender D. Rosendo que la conversion de la servidumbre de tres metros á 16 de anchura en la finca de que se trata disminuya su cabida en una quinta parte, le obliga la disposicion citada á que expresamente se sujete á reconocerse sin derecho á indemnizacion: que el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 determina que los compradores de bienes desamortizados sólo puedan reclamar por falta de cabida ó por cualquiera otra causa en el término improrrogable de 15 dias despues de la posesion; y que aunque Bustos no hubiese tenido desde el principio conocimiento de la existencia de la servidumbre como le tuvo, por lo ménos no puede alegar ignorancia desde que intervino en las actuaciones sobre el interdicto que se falló en 27 de Noviembre de 1866, y sin embargo su primera reclamacion al Estado es de fecha de 19 de Mayo de 1867; de modo que dejó pasar el tiempo marcado en dicho Real decreto de 10 de Julio de 1865, obligatorio en este punto desde su publicacion:

Resultando que el Licenciado D. Angel Castro y Blanc por su representacion solicitó que se le concediera el derecho de replicar para hacerse cargo de varias apreciaciones, habiéndose denegado dicha solicitud:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que si bien es un principio consignado en los artículos 171 y 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que en los juicios de eviccion y saneamiento la Hacienda pública se halla sujeta á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las servidumbres de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura, esa responsabilidad, con arreglo á los citados principios y á los especiales que rigen en las ventas del Estado, no puede exigirse cuando el comprador, al celebrar el contrato, tuviese noticia de las servidumbres, ó cuando enterado con posterioridad de su existencia dejase pasar el tiempo marcado en la ley para ejercitar sus acciones:

Considerando que en el caso actual, aunque en la escritura de venta que se otorgó por la Hacienda á D. Rosendo de Bustos de la dehesa de la Cordovilla no se hace mérito de que esta tuviese servidumbre de cañada en favor de la finca colindante titulada Mazuela, propia de D. Sabino Ojero, el mismo demandante en las exposiciones dirigidas á la Direccion general y al Ministerio de Hacienda manifiesta que al hacer la compra se habia enterado por el anuncio publicado en el *Boletín de Bienes nacionales* de 29 de Diciembre de 1860 de que en dicha dehesa existia un camino que servia de paso para la otra que queda mencionada; y que además del auto dictado por el Juez de primera instancia de Astudillo en 27 de Noviembre de 1866, en el juicio sumarisimo seguido á instancia del citado Ojero sobre recobrar la posesion de la servidumbre de cañada, aparece, no sólo que con más ó ménos regularidad se observa la huella exterior que determina el ancho de aquella que llega á 16 metros, sino que se acreditó la existencia real de la servidumbre, ó sea la posesion en que se hallaba el dueño de la dehesa llamada Mazuela de que por aquella cañada atravesasen carros y ganados, hasta que D. Lorenzo de Bustos, hermano y administrador del demandante, la habia reducido á un camino de tres metros, levantando á la entrada dos altos pilares, cuya construccion quedó terminada en Mayo de 1866:

Considerando que ya por la naturaleza de la servidumbre, ya por los actos con que intentó limitarla el demandante, despues de cerca de cinco años que hacia estaba en posesion de la dehesa sobre que gravaba no es lícito suponer legalmente que no tuvo conocimiento de ella hasta que D. Sabino Ojero propuso el interdicto de recobrar á que dicho demandante dió margen con su conducta, no pudiendo en manera alguna excusarse de no haber dirigido oportunamente á la Administración sus reclamaciones así que observó que existia la servidumbre mencionada, que no estaba dispuesto á tolerar:

Considerando que el plazo para pedir rebaja proporcional en el precio de la cosa vendida por servidumbre ó gravamen que en ella aparezca, segun lo dispuesto en las leyes del tít. 5.º, Partida 5.ª, es el de un año; que aun cuando esa regla no fuese aplicable, como lo era, á este asunto en 1864, publicado el Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el que se concedió el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion para reclamar por desperfectos que sufren las fincas, aquel hubiera espirado á contar desde la publicacion del decreto; sin que obste la circunstancia de ser este posterior á la toma de posesion por Bustos, puesto que en el art. 10 del mismo se previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se decidan con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores:

Considerando que al expresarse en el artículo 7.º del precitado Real decreto que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo puedan reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, no se usan las palabras en sentido material, de manera que haya de haber sobrevenido el daño con posterioridad, sino en sentido legal, pues de otro modo no podria ser la disposicion extensiva á la falta de la cabida señalada, que precisamente proviene de defectos en la tasacion misma; y que en vez de limitarse dicho art. 7.º á las reclamaciones que versen sobre el extremo que se acaba de mencionar, tiene aplicacion á las de cualquiera otra clase, segun se demuestra por su contexto y ha sido declarado en la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869:

Y considerando que el término de 15 dias concedido en el mencionado Real decreto de 10 de Julio habria trascurrido en el caso actual, aun admitido por un momento el supuesto de que el demandante hubiere ignorado durante tantos años la existencia de la servidumbre de que D. Sabino Ojero estaba en posesion, y de que sólo hubiese tenido noticia de ella con motivo del interdicto promovido contra él, puesto que despues del fallo dejó pasar el plazo indicado ántes de acudir al Gobierno con sus reclamaciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Rosendo de Bustos, y dejamos subsistente la orden del Poder Ejecutivo de 26 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 11 de Abril de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Gaspar Estéban Sanchez, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre admision de demanda para la revocacion de la orden de 19 de Agosto de 1870,

que declaró no ser competente la Administración para entender en las cuestiones relativas á la cesion de la mina *Convenio de Vergara*.

Resultando que en 23 de Febrero de 1848 D. Luis Romero Segura, por encargo de D. Juan José Oscariz, denunció una mina con el nombre de *Convenio de Vergara*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, cediéndola después por escritura pública de 19 de Abril del mismo año á D. Francisco de Paula Ruiz Mateos, sin expresarse en este documento que la cesion se hiciera á nombre del mencionado D. Juan José Oscariz.

Resultando que con este motivo en 22 de Mayo siguiente se mandó que luego que Romero acreditase tener poder de Oscariz para hacer la cesion se proveyera; y en su consecuencia aquel presentó escrito acompañando un poder que en 2 de Junio de dicho año le confirió Oscariz, así como á D. Joaquín Alburquerque, para que los dos juntos y cada uno de por sí procediesen á la enajenacion de la mina citada por la cantidad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les tenia comunicadas, percibiendo la que fuese, y otorgando la escritura de cesion ó enajenacion; y en caso de que estuviese ya hecha, sirviese para la ratificacion de ella:

Resultando que se hubo por presentado el escrito con la copia de escritura, mandándose en 20 del mismo mes y año unir uno y otra al expediente de su referencia á los efectos consiguientes, y librar á D. Francisco de Paula Ruiz Mateos un certificado que en dicho escrito se pedia de todo el expediente para guarda de su derecho:

Resultando que posteriormente el Ruiz Mateos, por escritura de 9 de Agosto del referido año, formó una Sociedad con el nombre de *Convenio de Vergara*, trasmitiéndole todos sus derechos á la mina de este nombre, á cuya Sociedad se adjudicó en 15 de Octubre, confiriendo la posesion en 21 del mismo mes á Francisco Martínez Martínez, encargado al efecto segun autorizacion unida á continuacion, la cual está dada en el mismo día por D. F. Ruiz Mateos, como Presidente de la empresa minera *Convenio de Vergara*, no á favor de dicho sujeto, sino de Mateo Guerrero, socio de la misma:

Resultando que aprobado el expediente por el Ministro de Fomento en 21 de Abril de 1842, en 24 de Febrero de 1870 Don Gaspar Estéban Sanchez, como representante de los derechos de D. Juan José Oscariz, denunciador de la mina *Convenio de Vergara*, segun escritura de 17 de Agosto de 1868 y 10 de Febrero de 1870, presentó un recurso dirigido á promover la reivindicacion en la vía gubernativa de dichos derechos en razon á no haber tenido D. Luis Romero Segura poder bastante del D. Juan José Oscariz para ceder la citada mina á D. Francisco Ruiz Mateos; pidiendo por un otrosí la intervencion sobre los productos y gastos de la mina, y el secuestro del resultante líquido después de cubiertos los gastos de labores, ó en otro caso prestase la Sociedad explotadora la fianza correspondiente mientras se resolvía la reclamacion:

Resultando que remitida la instancia al Gobernador de la provincia después de varios escritos, y en 25 de Abril acordó que se notificase al Presidente de la Sociedad *Convenio de Vergara* que considerase á D. José Manuel Guevara Florez como interventor de los productos de la mina en cuestion sin atribuciones de ninguna especie en los trabajos de ella, y que los gastos ocasionados por la mencionada intervencion no eran de cuenta de la empresa, cuyo decreto revocó después por otro de 9 de Mayo en virtud de las facultades que le concedía el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868:

Resultando que remitido en este estado el expediente á la Superioridad, oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen, S. A. el Regente del Reino en 19 de Agosto de 1870 dispuso que en el estado actual de este asunto no competía á la Administración entender sobre las cuestiones relativas á si el poder por el cual se verificó la cesion de la mina *Convenio de Vergara* tenía ó no la fuerza legal que para estos casos se requiera; y por lo tanto que tampoco era de competencia de la Administración conceder en este caso la intervencion en las labores de dichas minas solicitada por D. Gaspar Estéban Sanchez, lo que en 28 de Setiembre se notificó administrativamente á D. José Riancho, como representante de D. Gaspar Estéban Sanchez:

Resultando que contra la precitada orden dedujo este demanda contencioso-administrativa en 28 de Noviembre, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, solicitando por los fundamentos que expuso que en su día fuese revocada, declarando que procedía la nulidad de todos los actos y diligencias: que sin tener por subrogado á D. Francisco Ruiz Mateos en los derechos de D. Juan José Oscariz, se entendieron con aquel, quedando en toda su fuerza y vigor las anteriores providencias administrativas que habian causado ejecutoria, y que procedía en su consecuencia la intervencion de labores y secuestro de productos en garantia de los derechos que estas providencias mantenian á favor de D. Juan José Oscariz y su representante, de cuenta y cargo de este hasta que en la vía y forma competente se decidiese sobre la validez ó nulidad del poder y escritura de cesion utilizados por el Mateos en el expediente de su razon:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado todo al Fiscal, emitió dictámen en 21 de Enero de 1874 opinando que no procede la vía contenciosa, ni por consiguiente es admisible la demanda, fundado en que fijando los artículos 6.º y 14 del reglamento de minerías de 1849, y el 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, para acudir por la vía contenciosa en las cuestiones mineras el plazo de 30 dias, por el lapso del tiempo era ejecutoria la resolucion ministerial reclamada en el presente caso; y que en minería sólo cabía la vía contenciosa en los casos taxativamente marcados en la referida ley de 1859, art. 89, en ninguno de los cuales estaba comprendida la orden contra que se recurria por el demandante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que en el art. 14 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de Julio de 1849 se previene que los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gobernadores han de intentarse en el término de 30 dias, y que igual disposicion se repite en el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, cuyas prescripciones se hallan vigentes:

Considerando que la orden del Poder Ejecutivo objeto de la reclamacion que expresa la demanda fué dictada en 19 de Agosto del año próximo pasado, y notificada al apoderado del demandante D. José Riancho en Almería el día 28 de Setiembre siguiente; y habiéndose presentado la demanda ante este Tribunal Supremo el día 28 de Noviembre inmediato, es evidente que ha trascurrido el plazo designado por la ley:

Considerando, además, que por el art. 89 de la ya citada ley de 6 de Julio de 1859 sólo cabe recurso por la vía contencioso-administrativa en los tres casos que taxativamente se designan en dicho artículo, y que en ninguno de ellos está comprendida la demanda de que se trata:

Considerando, por último, que aun cuando no mediase las disposiciones referidas, las cuestiones relativas á si un poder en virtud del cual se verifica la cesion de una pertenencia minera tiene ó no la fuerza legal bastante para producir todos sus

efectos, no puede ser objeto de una demanda contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda presentada en 28 de Noviembre de 1870 por el Licenciado D. Lázaro Ralero y Prieto á nombre de D. Gaspar Estéban Sanchez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vietes.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicada.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Abril de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Antonio del Barco, representado por el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en representacion de los hijos y herederos de D. Olallo Morales, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Diciembre de 1867, que declaró nulo el expediente de la mina *Astrea*, dejando sin efecto el decreto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*:

Resultando que habiendo denunciado D. Alejandro Garcia Sanchez en 18 de Julio de 1850 la antigua mina *San Juan de Dios*, solicitando nueva adjudicacion con el nombre de *Santa Sinforosa*, se declaró la caducidad de aquella en 4 de Febrero de 1852; se formalizó el registro en 4 de Marzo, expresando que se deseaba adquirir la pertenencia que así se llamó; informó el Ingeniero que habia terreno franco para una de 60.000 varas siempre que al designarla se tuviese presente la demarcacion de la limitrofe *Santo Cristo del Paño* para que no resultase sobrecargo, manifestando que segun los informes tomados sobre el terreno esta mina estaba situada en término del Presidio y no el de Lanjar, como expresaba la solicitud; se accedió en 10 de Febrero de 1853, insistiendo en que correspondía al distrito municipal de Lanjar, para el que se nombró representante, y otro para el de Presidio por si en su día correspondiera á él; y en 23 del mismo mes y año se admitió definitivamente el registro por el Gobernador de Almería, disponiendo se hiciese saber al interesado que tuviese presente al hacer la designacion de la mina la de su limitrofe:

Resultando que presentada la designacion en 10 de Marzo del propio año de 1853, formalizaron oposicion á ella las minas *El Ganado* y *Nuestra Señora de las Nieves*, se acordó por el Gobernador en 5 de Abril de 1854, de conformidad con la Seccion de Fomento, que se colocase el registro *Santa Sinforosa* en el término de Lanjar, donde expresó su dueño que se encontraba: pidióse no obstante la demarcacion; y de conformidad tambien con dicha Seccion, decretó en 28 de Setiembre la expuesta Autoridad que se suspendiese la de *Santa Sinforosa* hasta la resolucion del expediente *El Ganado*; que se hiciera saber al registrador de aquella que justificase si en el día que hizo el registro era el terreno en que la situó el término de Lanjar, expresando las causas para que á la fecha se encontrase en el Presidio, y que se tuviese presente para la resolucion definitiva que las minas debían ser colocadas por sus linderos, paraje y cualquiera otra circunstancia aclaratoria que pudiese servir para la más perfecta colocacion del registro; y en tal estado quedó paralizado el expediente de *Santa Sinforosa* hasta que se resolviese el pleito que en el Consejo de Estado seguía la mina *Nuestra Señora de las Nieves* contra la Real orden que aprobó el registro de *El Ganado*:

Resultando que así las cosas, en 21 de Enero de 1863 un representante de D. José Antonio del Barco solicitó con el título de *Astrea* la misma pertenencia minera conocida con el de *Salud cuarta*; se declaró la caducidad de esta por el Gobernador, segun decreto de 11 de Agosto, por resultar del reconocimiento practicado por el Ingeniero que tenia abandonadas sus labores más tiempo del permitido por la ley, acordándose á la vez que luego que este decreto causare ejecutoria continuase el expediente como de registro puro; formalizase oposicion por el denunciador del registro *Santa Sinforosa*, cuya demarcacion tambien se pidió en 31 de Octubre de 1863, accediéndose en 2 de Noviembre; levantóse un plano de deslinde del mismo, segun el que aparecía que ocupaba parte del *Ganado* y un ángulo de *Astrea*; y en su vista, de conformidad con el Consejo provincial, en 9 de Enero de 1866 se declaró nulo el registro *Santa Sinforosa*, cancelándose su expediente, mandando continuase la tramitacion del de la mina *Astrea*:

Resultando que demarcada esta en 9 de Agosto, el 13 se opusieron los representantes de la Sociedad propietaria del registro *Santa Sinforosa* por no haber sido citados y ocuparse parte del terreno que en su día se les habia de adjudicar; eleváronse ámbos expedientes, una vez terminado el de *Astrea*, con otros antecedentes al Ministerio de Fomento: se oyó á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que expuso que el expediente *Astrea* contenía un vicio de nulidad, cual era no haber presentado el plano ó certificacion del Alcalde de tener amojonado el terreno; no adoleciendo de ninguna sustancial en su tramitacion el de *Santa Sinforosa*, que tenía terreno para la demarcacion de una pertenencia incompleta, en cuyo caso no procedía declarar su nulidad, como hizo el Gobernador fundado en que el interesado no habia solicitado una pertenencia incompleta, y si una completa, para lo cual no habia terreno franco; no obstante para la demarcacion de una pertenencia incompleta el que se hubiese solicitado una ordinaria, por lo que fué de parecer que procedía anular el expediente *Astrea*, y que se demarcase la mina *Santa Sinforosa* con una pertenencia incompleta ó completa, segun lo permitiese el terreno, y con arreglo al derecho que hubiese adquirido sobre él su registrador, atendiendo á las pretensiones de los interesados en las minas colindantes y que se hallasen subsistentes; y en 7 de Diciembre de 1867, de acuerdo con el anterior informe, S. M. declaró nulo el expediente de la mina *Astrea*, y dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*, que debería seguirse y ultimarse en legal forma:

Resultando que contra la precedente Real orden dedujo demanda en 29 de Enero de 1860 ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, en nombre de D. José Antonio del Barco, la que declarada procedente amplió ante este Tribunal Supremo con manifestacion de los antecedentes gubernativos, pidiendo su revocacion, que se rehabilite el expediente *Astrea* y se declare subsistente el decreto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*; alegando para ello que al formalizar el registro *Santa Sinforosa* se infringió el art. 37 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, casos 3.º y 4.º, que á la sazón regia, y á cuyas prescripciones tenia que atemperarse,

por lo que nació con un defecto legal que producía vicio de nulidad: que no podía concederse existencia legal al registro *Santa Sinforosa*, bien sea que al formalizarlo en el año de 1850 se aspirase al terreno que entonces ocupaba *Salud cuarta*, y despus vino á constituir la cesion de *Astrea*, bien se concretase al de la pertenencia *San Juan de Dios*, á no infringirse terminantemente la legislacion de 1849 en los artículos 37 ya citado y 46 de su reglamento, y más evidentemente la de 1859, que era á la que se sometió el registro *Santa Sinforosa* por no haber podido continuar por la ley antigua, cuyo art. 73 establecía que no se diese curso á solicitudes referentes á terrenos ya concedidos, investigados ó registrados, caso en que se hallaba la antigua mina *Salud cuarta*: que el citado registro *Santa Sinforosa* no podía menos de quedar encerrado en los límites de la pertenencia *San Juan de Dios*, que fué á la que aspiró al formalizarse; y si esto no pudiese tener lugar, anularlo como á propuesta del Consejo provincial decretó el Gobierno de Almería: que la preferencia que el referido registro daba la orden reclamada era tanto más injusta, cuanto que esto se hacia en perjuicio de un tercero como el de *Astrea*, que reunía las condiciones legales: que la solicitud de *Astrea* estaba enteramente conforme con el art. 68 de la ley de Minas de 1859 y 78 del reglamento que á ella se refería, y por lo tanto debió admitirse y se admitió por el Gobernador, si bien tratándose de un terreno antes registrado fué necesario declarar su caducidad; y así verificado, el registrador no tuvo que hacer otra cosa que solicitar la demarcacion porque no estaba sujeto á la ejecucion de la labor legal ni á ninguna otra operacion ni diligencia, y que la presentacion del plano del terreno solicitado ó certificacion de estar amojonado exigido por el art. 21, párrafo tercero de la ley, se refería á las solicitudes de terreno franco, y de ninguna manera á las de denuncia ó registro-denuncio, como las llamaba la legislacion de 1859, que era el caso de la pretension de *Astrea* sobre el terreno de la *Salud cuarta*, las que se formalizaban de conformidad con el párrafo segundo del art. 68 de la ley antes citada; no estando sujeto el registrador denunciador á la ejecucion de la labor legal, ni á la presentacion de plano ni certificacion de amojonamiento:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 13 de Junio de 1870 solicitando se absolviese á la Administración y confirmase la orden reclamada, fundándose en que el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y su aclaratoria el 79 del reglamento para la ejecucion de la misma sólo dispensaban al registrador denunciador de ejecutar la labor legal de que trataba el art. 28 de la propia ley, declarándoles respecto á todos los demás requisitos en el mismo caso que á los registradores en terreno franco; que segun el art. 21 de dicha ley, uno de los requisitos que los registradores tienen que llenar consistía en presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitaban, ó certificacion del Alcalde respectivo acreditando tener amojonado el espacio comprendido en el registro, cuyo defecto era causa de nulidad con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 64 de la propia ley: que cometidos segun en la demanda se manifestaba los defectos que al expediente *Santa Sinforosa* se atribuían al formalizarse el registro y hacerse la designacion, lo que tuvo lugar en los años de 1850 al 55, no podían tener aplicacion á esos defectos las disposiciones de la legislacion de 1859 por el recurrente citadas como infringidas, por el principio general de derecho de que á las leyes no podía concedérseles efectos retroactivos; y que el art. 46 del reglamento para la aplicacion de la ley de Minas de 1849, único cuya infraccion habria producido la nulidad del expediente, no era aplicable al mismo, puesto que, habiéndose manifestado en el informe facultativo que habia terreno franco, se aplicó el art. 44, y por otra parte no era sustancial ni producía nulidad el no localizar la mina que se registraba con toda la exactitud y precision que el recurrente pretendía:

Resultando que emplazado tambien el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, á quien como coadyuvante se habia tenido por parte en nombre de la viuda, hijos y herederos de D. Olallo Morales, representantes de la mina *Santa Sinforosa*, contestó á su vez pidiendo la confirmacion de la orden reclamada con resarcimiento de daños y perjuicios, aduciendo en su apoyo que siendo el terreno demarcado á *Santa Sinforosa* el mismo que designó y registró, segun demostraban los planos y descripciones, no podía ser argumento de falta de identidad el que resultase, no en distinto paraje, sino pertenecer á otro término municipal del señalado, pues no afectaba á nada sustancial por reducirse á efimera cuestion de nombre: que hallándose la cesion *Salud cuarta* dentro del cuadrado *Santa Sinforosa*, no podía *Astrea* disputar á esta el terreno por asistirle el derecho de prioridad respetado, tanto por la ley de Minas de 1849 y las aclaraciones generales de la Real orden de 24 de Enero de 1853, como por la del 59: que aunque fuera cierta la equivocacion del nombre, no por eso podía reputarse infringido el art. 37 del reglamento de 49, que no exigía que los nombres no se equivocasen, sino que se expresase ó citase el public ó distrito municipal, y así se cumplió por esta parte: que aun ménos habia podido faltarle al art. 46, pues el Ingeniero, en el reconocimiento preliminar del terreno, se atuvo al 44, informando haberlo para las 60.000 varas: que el abandono de *La Salud cuarta* implicaba la pérdida de su derecho; y si pudiera suponerse con alguno, caducó y se hizo estéril habiendo dejado pasar el término de 60 dias para oponerse á *Santa Sinforosa*: que el terreno de *La Salud cuarta* revertió al Estado, segun principio inconcuso de derecho en minería, y por tanto sólo correspondía y podía pertenecer á *Santa Sinforosa* por su prioridad: que no podían atribuirse efectos retroactivos á la segunda disposicion transitoria de la ley del 59; y aunque lo tuviera y se aplicasen los artículos 75, 78 y 79 del reglamento de 59, reformado el 28 de Enero del 63, no hallándose entonces en trámite *Salud cuarta* sino *Santa Sinforosa*, la solicitud que no podía prosperar era la de *Astrea*, que vino después á los cuatro años, prohibiéndose, cual se prohibía en dichos artículos, dar curso á las de registro de terrenos ya registrados ó investigados: que por los artículos 21 y 46 de la ley del 59 era de tan estricta obligacion en el registrador ó investigador presentar plano del perímetro ó certificacion de amojonamiento, que si no lo cumplía se anulaba el expediente segun el 64; y que la obligacion alcanzaba lo mismo á los meros registradores que á los registradores denunciadores, pues además de no dispensar á estos el art. 68 en su párrafo segundo más que el requisito de la labor legal, el 79 del reglamento dado para aclararlo especificaba que sus solicitudes estaban sujetas á las condiciones y á todos los requisitos que se exigían á los primeros:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que la prioridad en los registros de minas da un derecho preferente, ora se consulte la ley de 1849, ora la vigente de 1859; situacion en que se encuentra la mina *Santa Sinforosa* respecto de la *Astrea*, puesto que el registro de la primera se inició en 1850 y el de la segunda en 1863:

Considerando que examinado el plano que obra en el expediente de *Santa Sinforosa*, se ve claramente que el terreno de la *Astrea*, antes de la *Salud cuarta*, está copado por aquella, por lo cual es inútil discutir sobre nombres cuando la cosa objeto del debate es real y positivamente una misma:

Considerando que no es exacto tenga *Santa Sinforosa* un vicio radical, el de la localizacion, segun lo dispuesto por el artículo 37 del reglamento de 1849, pues resulta cumplido sus-

tancialmente y al efecto se fijó con exactitud el punto de partida de la pertenencia y los rumbos ó vientos por donde debía extenderse en los límites ya más amplios que permitía la ley, sin que contra esto obsten algún error de nombre ó defectos accidentales, susceptibles siempre de subsanación, según lo tiene establecido la jurisprudencia en armonía con lo dispuesto por el art. 32 de la ley de 1859.

Considerando que el art. 46 del reglamento de 1849, que habla de la necesidad de encontrar terreno franco para la adjudicación de una pertenencia, no es aplicable á la mina *Santa Sinforosa*, porque su registro se le concedió después de informar el Ingeniero que lo habia, y aplicándosele en su virtud, no ese artículo 46, sino el 44 del ya citado reglamento:

Considerando, respecto á los artículos 75, 78 y 79 de la ley de 1859 que se invocan con el mismo propósito, que tampoco son aplicables al expediente de *Santa Sinforosa*, pues este nació antes de ella y bajo los auspicios de otra legislación, sin que á esto se opongan las disposiciones transitorias de la vigente, porque esas sólo pueden regir para la tramitación posterior, no para la ya terminada:

Considerando que en cambio la mina *Astrea*, aparte de ser mucho más moderna que la *Santa Sinforosa*, tiene un vicio sustancial que la invalida por no haber presentado el plano del perímetro de su pertenencia ó la certificación que exige el art. 64 de la ley de 1859, sin que de esa formalidad le excuse el art. 68, que exime á los denunciadores de la labor legal, porque dicha exención está limitada á ese solo punto, y por consecuencia han debido cumplirse todas las demás prescripciones que exige la ley á los meros registradores, según explica y confirma el artículo 79 del reglamento:

Considerando que aun en la hipótesis de que la mina *Astrea* no tuviese los defectos que la anulan en presencia de la *Santa Sinforosa* disputando un mismo terreno, que es lo que en realidad sucede, nunca sus pretensiones podrían prevalecer, no sólo por la mayor antigüedad de esta, sino porque cuando la primera nació ya el expediente de la segunda, que habia copado el terreno de la *Salud cuarta*, estaba en trámite:

Considerando que tampoco es aceptable la idea de que la *Astrea* represente los antiguos derechos de la *Salud cuarta*, porque no es de ella de quien ha recibido su derecho, sino del Estado que se lo concedió, no como continuación de aquella, sino como un registro nuevo, y así lo tiene aceptado; pero concesión insostenible, según ha venido á reconocer el Ministro de Fomento, enfrente de un registro formal ya existente y más antiguo sobre el mismo terreno, sin que importe nada para el derecho de la mina *Santa Sinforosa* el que este fuese ó no bastante para una pertenencia completa, puesto que la ley reconoce y admite también las incompletas:

Y considerando, por último, no puede bajo ningún concepto reaparecer tampoco enfrente de *Santa Sinforosa* la *Salud cuarta*, porque esta perdió todos sus derechos al dejar trascurrir los 60 días que le concedía el art. 53 del reglamento de 1849 para oponerse al registro de aquella, por lo cual, al verificarse el denuncia de la *Astrea*, no sólo no existía ya la *Salud cuarta*, sino lo que es más trascendental, su terreno estaba ocupado legalmente por la *Santa Sinforosa*, haciéndose con esto imposible el que naciera sobre él un derecho preferente ni no preferente para la *Astrea*:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por los representantes de la mina *Astrea*, y en su virtud declaramos firme y subsistente la Real orden reclamada de 7 de Diciembre de 1867, por la que se declaró sin curso dicho expediente y en condiciones legales el de la mina *Santa Sinforosa*.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Abril de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 683.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
87832	Ayuntamiento de Herrera (La).....	Junio 1865.....	306'41
PROVINCIA DE ALICANTE.			
87833	Ayuntamiento de Alicante.....	Enero 1865.....	163'20
87834	Idem de id.....	Mayo id.....	177'73
87835	Idem de id.....	Junio id.....	124'43
87836	Idem de Alcoy.....	Enero id.....	4.266'67
87837	Idem de Adsubia.....	Abril id.....	406'78
87838	Idem de Agost.....	Mayo id.....	197'33
87839	Idem de Aspe.....	Enero id.....	206'93
87840	Idem de id.....	Mayo id.....	1.410'13
87841	Idem de Beniloba.....	Junio id.....	266'67
87842	Idem de Castalla.....	Enero id.....	746'67
87843	Idem de id.....	Febrero id.....	1.605'33
87844	Idem de id.....	Abril id.....	328'53
87845	Idem de id.....	Mayo id.....	322'67
87846	Idem de Callosa de Enzarriá.....	Enero id.....	910'71

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
87847	Ayunt.º de Callosa de Segura.....	Junio 1865.....	619'36
87848	Idem de Crevillente.....	Febrero id.....	130'88
87849	Idem de Elda.....	Enero id.....	1.097'12
87850	Idem de id.....	Mayo id.....	277'33
87851	Idem de Finistraf.....	Febrero id.....	176
87852	Idem de id.....	Mayo id.....	621'13
87853	Idem de Famorca.....	Marzo id.....	213'34
87854	Idem de Forna.....	Idem id.....	422'67
87855	Idem de Guardamar.....	Idem id.....	165'34
87856	Idem de Jalon.....	Abril id.....	614'93
87857	Idem de Lliber.....	Marzo id.....	91'74
87858	Idem de Llosa de Camacho.....	Mayo id.....	864
87859	Idem de Murta.....	Junio id.....	103'25
87860	Idem de Novelda.....	Marzo id.....	185'07
87861	Idem de id.....	Abril id.....	320'53
87862	Idem de id.....	Mayo id.....	74'13
87863	Idem de Onil.....	Junio id.....	645'33
87864	Idem de Ondara.....	Enero id.....	416'07
87865	Idem del Pinoso.....	Febrero id.....	7.466'67
87866	Idem de id.....	Abril id.....	1.532
87867	Idem de Rellen.....	Enero id.....	373'86
87868	Idem de id.....	Mayo id.....	122'67
87869	Idem de id.....	Junio id.....	373'33
87870	Idem de Rojales.....	Marzo id.....	188'80
87871	Idem de Sax.....	Enero id.....	925'39
87872	Idem de id.....	Abril id.....	826'67
87873	Idem de Sella.....	Junio id.....	329'76
87874	Idem de Senija.....	Abril id.....	229'87
87875	Idem de Tibi.....	Junio id.....	805'33
87876	Idem de Villena.....	Enero id.....	856'53
87877	Idem de id.....	Mayo id.....	277'44
87878	Idem de Vall de Laguard.....	Abril id.....	514'35
PROVINCIA DE CASTELLON.			
87879	Ayuntamiento de La Jana.....	Mayo 1865.....	2.778'66
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
87880	Ayuntamiento de Espiel.....	Setiembre 1864..	8.179'08
87881	Idem de San Sebastian.	Marzo 1865.....	2.570'68
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
87882	Ayuntamiento de Cabana.....	Agosto 1863.....	830'90
87883	Idem de id.....	Junio id.....	413'40
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
87884	Ayuntamiento de Albalate y Almonacid de Zorita.....	Marzo 1865.....	1.640
87885	Idem de Angueta la Secca ó del Pedregal.....	Abril id.....	1.301'43
87886	Idem de Aguilar de Anguita.....	Idem id.....	2.018'14
87887	Idem de Anchueta del Pedregal.....	Febrero id.....	1.120
87888	Idem de id.....	Marzo id.....	554'67
87889	Idem de Atanec.....	Febrero id.....	4.524'80
87890	Idem de Azúqueca.....	Idem id.....	142'99
87891	Idem de Atanzon.....	Marzo id.....	228'27
87892	Idem de id.....	Abril id.....	1.647'79
87893	Idem de Auñon.....	Marzo id.....	2.512'01
87894	Idem de Alcolea del Pinar.....	Abril id.....	684'43
87895	Idem de Alcuneza.....	Idem id.....	1.070'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
87896	Ayunt.º de Aleas.....	Abril 1865.....	662'46
87897	Idem de Algar.....	Idem id.....	3.813'34
87898	Idem de Alóndiga.....	Idem id.....	229'34
87899	Idem de Azañon.....	Idem id.....	3.381'34
87900	Idem de Aragosa.....	Marzo id.....	1.125'44
87901	Idem de Arroyo de las Fraguas.....	Febrero id.....	1.067'20
87902	Idem de id.....	Marzo id.....	485'34
87903	Idem de Almoguera.....	Idem id.....	96
87904	Idem de Aragoncillo.....	Idem id.....	1.060'54
87905	Idem de Alcolea del Pinar.....	Idem id.....	80'06
87906	Idem de Archilla.....	Idem id.....	2.436'54
87907	Idem de Armuña.....	Idem id.....	1.296'33
87908	Idem de Alcolea de las Peñas.....	Idem id.....	1.922'14
87909	Idem de Adobes.....	Abril id.....	1.632
87910	Idem de Abanades.....	Marzo id.....	8.712'28
87911	Idem de Albares.....	Idem id.....	593'07
87912	Idem de Baños.....	Abril id.....	1.744'54
87913	Idem de Bañuelos.....	Febrero id.....	1.008'01
87914	Idem de Bocigano.....	Idem id.....	53'34
87915	Idem de Bochones.....	Idem id.....	2.027'20
87916	Idem de Bujalcayado.....	Abril id.....	266'67
87917	Idem de Bujarrabal.....	Idem id.....	3.788'43
87918	Idem de Balconete.....	Febrero id.....	1.923'26
87919	Idem de id.....	Marzo id.....	1.392'54
87920	Idem de Bujalaro.....	Enero id.....	172'80
87921	Idem de id.....	Febrero id.....	1.493'34
87922	Idem de id.....	Marzo id.....	373'34
87923	Idem de Budia.....	Febrero id.....	677'34
87924	Idem de id.....	Erzo id.....	16.005'34
87925	Idem de Cabezas.....	Febrero id.....	775'47
87926	Idem de Cortes.....	Marzo id.....	4.533'88
87927	Idem de Casar de Talamanca.....	Febrero id.....	84'40
87928	Idem de Cardenosa.....	Idem id.....	1.021'34
87929	Idem de Cendejas del Padrastró.....	Idem id.....	6.416
87930	Idem de Castejon de Henares.....	Idem id.....	160'06
87931	Idem de id.....	Marzo id.....	2.080'54
87932	Idem de Cabanillas del Campo.....	Enero id.....	53'92
87933	Casa comun del señorío de Molina.....	Febrero id.....	956
87934	Ayuntamiento de Cereceda.....	Enero id.....	362'67
87935	Idem de id.....	Marzo id.....	688'22
87936	Idem del Cardoso.....	Enero id.....	153'66
87937	Idem de Cogollor.....	Idem id.....	80'06
87938	Idem de Condemios de Abajo.....	Idem id.....	549'34
87939	Idem de Campillo de Dueñas.....	Marzo id.....	256
87940	Idem de Canales del Ducado.....	Idem id.....	2.666'67
87941	Idem de Campillo de Ranas.....	Idem id.....	6.152'54
87942	Idem de id.....	Abril id.....	566'94
87943	Idem de Campisabalos.....	Enero id.....	579'20
87944	Idem de id.....	Abril id.....	267'74
87945	Idem de Canales de Molina.....	Idem id.....	90'67
87946	Idem de Casa de Uceda.....	Idem id.....	3.738'67

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado de la recaudacion obtenida en el mes de Mayo de 1871 por valores de impuestos y rentas eventuales de importancia, comparada con la que hubo en igual mes del año anterior y en el de Abril del corriente; el cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 3 de Junio actual.

IMPUESTOS Y RENTAS.	RECAUDACION			DIFERENCIA ENTRE LA RECAUDACION DE MAYO DE 1871 Y IGUAL MES DE 1870.		DIFERENCIA ENTRE LA RECAUDACION DE MAYO Y ABRIL DE 1871.	
	En Mayo de 1871.	En Mayo de 1870.	En Abril de 1871.	Por más ingresos en Mayo de 1871.	Por menos ingresos en Mayo de 1871.	Por más ingresos en Mayo de 1871.	Por menos ingresos en Mayo de 1871.
	Contribucion industrial y de comercio.....	3.222.848'12	2.674.357'81	640.444'74	548.490'31	"	2.582.403'38
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	1.031.301'01	1.032.836'45	815.307'87	"	1.585'44	215.999'14	"
Renta de Aduanas.....	5.501.735'24	4.922.844'32	5.307.535'15	578.920'92	"	194.200'09	"
Sello del Estado.....	2.221.754'26	2.232.667'67	1.333.232'99	"	10.913'41	388.471'27	"
Renta de tabacos.....	5.354.855'13	4.941.793'28	5.482.614'20	413.061'85	"	127.759'07	"
Loterías.....	2.340.942'96	3.452'275	2.317.443'75	"	1.111.332'04	23.499'21	"
	19.673.436'72	19.256.794'53	16.896.628'70	1.540.473'08	1.123.830'89	3.404.567'09	127.759'07
				Diferencia de más recaudacion en Mayo de 1871:		Diferencia de más recaudacion en Mayo de 1871:	
				416.642'19		3.276.808'02	

NOTAS. 1.º No se comprende en el anterior estado la recaudacion obtenida en la Caja de la Administracion económica de las islas Canarias por no haber llegado aun á esta Direccion los datos necesarios al efecto.
2.º Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid 26 de Junio de 1871.—El Tenedor de libros, J. R. de Oya.—V.º B.º.—El Director general, Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre de 1870, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de ferro-carriles.

Perteneciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representación á D. José Ruiz de Quevedo; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 342.547'200 y 350.639'838 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Jorge Loring, constructor del ferro-carril de Córdoba á Belmez; se le abonada una reclamacion importante 248.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Estéban Leon y Medina, Presidente del Consejo de administracion del de Córdoba á Sevilla; se le abona una reclamacion importante 118.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Antonio Cantero y Seirullo, Director general en comision de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 622.000 y 125.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de participes legos en diezmos.

Perteneciente al Sr. Marqués de Castellivell; se le abona una reclamacion importante 18.827'924 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 8.955'733; en certificaciones de rentas no percibidas 9.000'512, y en certificaciones de intereses adelantados 671'679 escudos.

Idem al Baron de Foxá; se le abona una reclamacion im-

portante 65.458'153; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 31.470'266; en certificaciones de rentas no percibidas 31.627'618, y en certificaciones de intereses adelantados 2.360'269 escudos.

Idem á D. Antonio Rivadeneira; se le abona una reclamación importante 8.779'588; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 4.263'733; en certificaciones de rentas no percibidas 4.193'926, y en certificaciones de intereses adelantados 319'929 escudos.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 80 reclamaciones importantes 73.253'746 escudos en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del Tesoro ocho reclamaciones importantes 10.206'216 escudos en Deuda del material del Tesoro.

En indemnizaciones por la última guerra civil tres reclamaciones importantes 5.835 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

A corporaciones civiles 804 reclamaciones importantes 637.895'049 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pías.

Perteneciente al Presbítero D. Pedro Moreno, mayordomo de la fábrica de la iglesia de San Antonio de Cádiz, y como tal encargado de la fundación de Doña Margarita de Larraondo y del patronato de Ana Montero; por réditos hasta fin de Setiembre de 1841 de los capitales de rs. vn. 339.000 y 300.000 le corresponden 33.339 escudos 498 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 20.014'700 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Perteneciente al Presbítero D. Diego Gonzalez, Párroco de las iglesias unidas de Santa Lucia y San Simon de Zamora, como cumplidor y administrador de las memorias fundadas por D. Juan Lopez de Aro y su hijo; por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la lámina de Deuda al 5 por 100 número 35.971 le corresponden 3.489 escudos 647 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.156'765 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Perteneciente á los herederos de D. José Ramon Idiaguez; se les abona una reclamación importante 9.333'332 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Procedente de vitalicios.

Perteneciente á Doña María Luisa de la Sota, heredera de D. Modesto de Romaña; le corresponden 442 escudos 935 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 463'716 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de indiferente.

Perteneciente á D. José Romero y Paredes; se le abona una reclamación importante 20.880 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Procedente de haberes.

Perteneciente á los herederos de D. Felipe Benicio Navarro; les corresponden 775 escudos 183 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 479'097 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los herederos de D. Francisco Lopez Alcaráz; les corresponden 1.081 escudos 567 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 489'988 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de préstamos y empréstitos.

Perteneciente á los herederos de D. Simon de Agreda; les corresponden 552 escudos 500 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 1.291 escudos 21 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 1.406'527 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de juros.

Perteneciente á D. Agustin de Silva, Conde de Salvatierra; le corresponden 8.329 escudos 60 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 362 escudos 939 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 10.700'896 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Juana de la Calera y Mendieta de Urrutia; le corresponden 2.639 escudos 972 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.243'208 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Universidad y Colegio mayor de Santa María de la ciudad de Sevilla; les corresponden 20.404 escudos 412 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 3.989 escudos 342 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 27.517'900 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Carlota y Doña Francisca Merante y Robles; les corresponden 7.242 escudos 206 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 1.490 escudos 489 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 9.848'890 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Beneficencia de Madrid; le corresponden 289.278 escudos 483 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 61.552 escudos 225 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 362.238'941 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Cofradía de la Santísima Vera-Cruz de Sevilla; le corresponden 1.063 escudos 436 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 19.482 escudos 165 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 12.970'249 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los herederos de D. Juan María Briones; les corresponden 12.781 escudos 824 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 2.876 escudos 240 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 17.469'218 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo de la villa de Torrijos; le corresponden 4.205 escudos 177 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 4.122 escudos 222 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 4.027'432 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á las memorias benéficas que fundó Rafael Cornejo Rivadeneira; les corresponden 122.891 escudos 236 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 19.598 escudos 986 milésimas de la misma clase de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 157.527'576 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. D. Joaquin Arias Saavedra, Marqués del Moscoso; le corresponden 12.689 escudos 354 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 15.142'427 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total 892 reclamaciones importantes 2.732.452'026 escudos: 1.283.291'029 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 36.048'332 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida; 73.253'746 en Deuda del personal del Tesoro; 10.206'216 en Deuda del material del mismo; 1.246.787'038 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 44.691'732 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 44.822'056 en certificaciones de rentas no percibidas, y 3.351'877 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Heredia.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Número 52.079 de salida de la factura, importante 433 escudos 418 milésimas, correspondiente á D. Antonio Porta; recogida por D. Vicente Elices Nuñez el 8 Julio 1870.

CENTRO DE GUERRA.

Número 118.115 de salida de la factura, importante 1.128 escudos, correspondiente á D. Mariano Benito Miranda; recogida por Doña Petronila Heredia el 15 Julio 1870.

CENTRO DE MARINA.

Número 42.897 de salida de la factura, importante 754 escudos 288 milésimas, correspondiente á D. José Gálvez y Alvarez; recogida por el acreedor el 15 Julio 1870.

Id. 114.438 de id. id., importante 355'127 escudos, correspondiente á D. José Gonzalez Olivares; recogida por D. Emilio Colombo el 1.° Julio 1870.

Id. 118.116 de id. id., importante 161'458 escudos, correspondiente á D. Francisco Salgado Araujo; recogida por D. Marcelino del Arco el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Número 95.155 de salida de la factura, importante 450 escudos 750 milésimas, correspondiente á D. Buenaventura Amat; recogida por D. Antonio Dendariana el 12 Julio 1870.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Número 118.117 de salida de la factura, importante 916 escudos 52 milésimas, correspondiente á Doña María Encarnacion Duozorosa; recogida por D. José Díez de Isla el 8 Julio 1870.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número 68.098 de salida de la factura, importante 2.081 escudos 268 milésimas, correspondiente á Doña Jerónima María Aguirre y Malondra; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 29 Julio 1870.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Número 58.437 de salida de la factura, importante 805 escudos, correspondiente á D. Francisco Petisco; recogida por Don José Díez de Isla el 22 Julio 1870.

Id. 118.053 de id. id., importante 237'426 escudos, correspondiente á D. Vicente Berriz; recogida por D. Amador Valdés el 1.° Julio 1870.

PROVINCIA DE CUENCA.

Número 47.007 de salida de la factura, importante 273 escudos 706 milésimas, correspondiente á D. Andrés Ternaero; recogida por D. José Díez de Isla el 8 Julio 1870.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Número 62.960 de salida de la factura, importante 634 escudos 345 milésimas, correspondiente á Doña Josefa Beovide; recogida por D. Marcelino del Arco el 15 Julio 1870.

Id. 110.735 de id. id., importante 339'648 escudos, correspondiente á Doña Juana Beovide; recogida por D. Marcelino del Arco el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Número 118.118 de salida de la factura, importante 951 escudos 256 milésimas, correspondiente á D. Andrés de Plasencia y Pavia; recogida por D. Antonio Fernandez Ponce el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Número 18.329 de salida de la factura, importante 451 escudos 930 milésimas, correspondiente á Doña María Cabrera; recogida por D. José Díez de Isla el 15 Julio 1870.

Id. 89.781 de id. id., importante 386'582 escudos, correspondiente á Doña María Gomez; recogida por D. José Díez de Isla el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE GERONA.

Número 62.120 de salida de la factura, importante 957 escudos 400 milésimas, correspondiente á D. Tomás Bosch; recogida por D. José Díez de Isla el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE LEON.

Número 19.078 de salida de la factura, importante 3.012 escudos 686 milésimas, correspondiente á D. Venancio Pereda y Cantolla; recogida por D. Eduardo Guillermo de Torres el 1.° Julio 1870.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Número 118.120 de salida de la factura, importante 638 escudos 550 milésimas, correspondiente á D. Francisco Carranque y Jimenez; recogida por D. José del Pozo y Arenas el 15 Julio 1870.

PROVINCIA DE MADRID.

Números 118.123 y 118.125 de salida de la factura, importantes respectivamente 1.093 escudos 442 milésimas y 943 escudos 200 milésimas, correspondientes á Doña María Concepcion Quintana; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 8 Julio 1870.

Id. 118.126 de id. id., importante 3.351'236 escudos, correspondiente á D. Rafael Rodriguez; recogida por D. Robustiano Boada el 9 Julio 1870.

Id. 118.127 de id. id., importante 1.086'950 escudos, correspondiente á D. José Gabarré; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 9 Julio 1870.

Id. 118.127 de id. id., importante 1.086'950 escudos, correspondiente á D. Manuel Sanz y Enrique; recogida por el acreedor el 11 Julio 1870.

Id. 118.128 de id. id., importante 3.760 escudos, correspondiente á D. Juan de Pasalodos y Roldán; recogida por D. Nicolás Galicia el 8 Julio 1870.

Id. 118.157 de id. id., importante 5.170'100 escudos, correspondiente á D. Julian Mollinedo y Cáceres; recogida por D. José de Leon y Juez Sarmiento el 29 Julio 1870.

PROVINCIA DE MURCIA.

Número 6.160 de salida de la factura, importante 681 escudos 174 milésimas, correspondiente á Doña Joaquina Jareño; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 6.177 de id. id., importante 355'974 escudos, correspondiente á Doña Agueda Mesguer; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 37.403 de id. id., importante 351'974 escudos, correspondiente á Doña Ana Rosa Soriano; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Junio 1870.

Id. 37.408 de id. id., importante 570'774 escudos, correspondiente á Doña Silveria Vera; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 37.723 de id. id., importante 315'574 escudos, correspondiente á Doña Ana Gonzalez; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 37.746 de id. id., importante 349'574 escudos, correspondiente á Doña María Josefa Pastor; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.258 de id. id., importante 705'174 escudos, correspondiente á Doña Lucia Lorente; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.271 de id. id., importante 814'030 escudos, correspondiente á Doña Juana María Martínez; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.533 de id. id., importante 705'174 escudos, correspondiente á Doña Juana Morales; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.547 de id. id., importante 717'574 escudos, correspondiente á Doña María Teresa Perez; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.583 de id. id., importante 717'574 escudos, correspondiente á Doña María del Pilar Sanchez; recogida por Don Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 39.584 de id. id., importante 717'574 escudos, correspondiente á Doña Rufina Seguis; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 44.625 de id. id., importante 733'230 escudos, correspondiente á Doña Catalina Lorca; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 44.649 de id. id., importante 538'774 escudos, correspondiente á Doña Francisca Martinez; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 82.805 de id. id., importante 52'774 escudos, correspondiente á Doña Francisca Guzman; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 82.810 de id. id., importante 517'174 escudos, correspondiente á Doña Antonia Lopez Ferrer; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 118.121 de id. id., importante 692'369 escudos, correspondiente á Doña Francisca Garcia; recogida por D. José Gomez Serralde el 8 Julio 1870.

Id. 118.122 de id. id., importante 45'969 escudos, correspondiente á Doña Agustina Perez; recogida por D. José Gomez Serralde el 8 Julio 1870.

PROVINCIA DE ORENSE.

Número 88.983 de salida de la factura, importante 1.434 escudos 200 milésimas, correspondiente á D. Francisco Ozores; recogida por D. José Díez de Isla el 29 Julio 1870.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6.390 de salida de la factura, importante 326 escudos, correspondiente á Doña María Antonia Larrea; recogida por D. José Díez de Isla el 29 Julio 1870.

Id. 21.121 de id. id., importante 815'600 escudos, correspondiente á Doña María Ramona Inchauste; recogida por D. José Díez de Isla el 29 Julio 1870.

Id. 21.217 de id. id., importante 1.843'875 escudos, correspondiente á Doña Isabel y Doña Juana Miranda; recogida por Don José Díez de Isla el 29 Julio 1870.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Número 37.587 de salida de la factura, importante 195 escudos 818 milésimas, correspondiente á Doña María Josefa Fernandez; recogida por D. Donato Ruiz el 1.° Julio 1870.

Id. 37.883 de id. id., importante 991'850 escudos, correspondiente á Doña Vicenta Fernandez; recogida por D. Donato Ruiz el 1.° Julio 1870.

Id. 93.198 de id. id., importante 1.350'309 escudos, correspondiente á D. Victor Ruiz Alborno; recogida por D. Donato Ruiz el 29 Julio 1870.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número 63.396 de salida de la factura, importante 441 escudos 712 milésimas, correspondiente á Doña Rosa Monserrat; recogida por D. José Díez de Isla el 22 Julio 1870.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número 64.380 de salida de la factura, importante 312 escudos 327 milésimas, correspondiente á D. Manuel Gonzalez de Bonilla; recogida por D. Pedro del Rio Ortiz el 23 Julio 1870.

Id. 65.672 de id. id., importante 1.245'680 escudos, correspondiente á D. Antonio Martinez; recogida por D. Sebastian Acevedo el 15 Julio 1870.

Id. 65.676 de id. id., importante 66'678 escudos, correspondiente á D. Leandro Sanchez; recogida por D. Pedro del Rio Ortiz el 23 Julio 1870.

Id. 94.684 de id. id., importante 522'030 escudos, correspondiente á D. Carlos Lopez Baro; recogida por D. Pedro del Rio Ortiz el 15 Julio 1870.

CLERO SECULAR.

DIOCESIS DE ASTORGA.

Número 95.430 de salida de la factura, importante 1.073 escudos 900 milésimas, correspondiente á D. José Antonio Garcia; recogida por D. Enrique María Sanchez el 1.° Julio 1870.

Id. 99.212 de id. id., importante 1.497'900 escudos, correspondiente á D. Tomás Pozos; recogida por D. Valentin Moran el 8 Julio 1870.

Id. 99.767 de id. id., importante 1.535'400 escudos, correspondiente á D. Miguel Rodriguez; recogida por D. Enrique María Sanchez el 29 Julio 1870.

Id. 118.101 de id. id., importante 620'900 escudos, correspondiente á D. Cristóbal Diaz; recogida por D. Simon de Grados el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE BURGOS.

Número 118.402 de salida de la factura, importante 734 escudos 858 milésimas, correspondiente a D. Félix Blanco Garéla; recogida por D. Melitón Mendoza el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE CÓRDOBA.

Número 118.086 de salida de la factura, importante 767 escudos 823 milésimas, correspondiente a D. Francisco Corralor; recogida por D. Pedro del Valle el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

Número 118.088 de salida de la factura, importante 1.027 escudos 535 milésimas, correspondiente a D. Antonio Sanchez Tomás; recogida por D. Antonio Dendariana el 8 Julio 1870.

Id. 118.141 de id. id., importante 1.593.291 escudos, correspondiente a D. Joaquín Capilla; recogida por D. Antonio Dendariana el 8 Julio 1870.

Id. 118.142 de id. id., importante 2.279.413 escudos, correspondiente a D. Pascual Guillamon; recogida por D. Antonio Dendariana el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y BURGOS.

Número 118.143 de salida de la factura, importante 763 escudos 850 milésimas, correspondiente a D. Manuel Edmundo Merino y Garrido; recogida por D. Silverio Merino el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE GERONA.

Número 104.190 de salida de la factura, importante 2.074 escudos 800 milésimas, correspondiente a D. Jerónimo Oliva; recogida por D. José María Ferrer el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE GUADIX.

Número 118.112 de salida de la factura, importante 912 escudos 623 milésimas, correspondiente a D. Diego Contreras; recogida por D. Manuel Blanco y Montero el 15 Julio 1870.

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 117.833 de salida de la factura, importante 403 escudos 198 milésimas, correspondiente a D. Andrés Rodríguez; recogida por D. Pedro Toro y Moya el 22 Julio 1870.

Id. 118.089 de id. id., importante 516.811 escudos, correspondiente a D. José Antonio Jiménez; recogida por D. Pedro de Orbe el 8 Julio 1870.

Id. 118.103 de id. id., importante 1.468.452 escudos, correspondiente a D. José Garzon; recogida por D. Pedro de Orbe el 8 Julio 1870.

Id. 118.104 de id. id., importante 511.624 escudos, correspondiente a D. Benito Perez Montalvo; recogida por D. José B. Gomez el 11 Julio 1870.

Id. 118.114 de id. id., importante 1.031.600, correspondiente a D. José María García de Lara, recogida por los Sres. Gomez hermanos el 15 Julio 1870.

DIÓCESIS DE HUESCA.

Número 118.090 de salida de la factura, importante 1.166 escudos, correspondiente a D. José Pijon; recogida por D. Pedro Solís el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE LEON.

Número 102.784 de salida de la factura, importante 2.376 escudos 900 milésimas, correspondiente a D. Pedro de la Vega; recogida por D. Enrique G. Gorjon el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Número 118.146 de salida de la factura, importante 858 escudos 400 milésimas, correspondiente a D. Ignacio Palmilla; recogida por D. Manuel Bayona el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

Número 118.091 de salida de la factura, importante 1.607 escudos 200 milésimas; correspondiente a D. Francisco de la Rossa; recogida por D. Antonio Borea el 6 Julio 1870.

DIÓCESIS DE ORIHUELA.

Número 118.147 de salida de la factura, importante 751 escudos 900 milésimas; correspondiente a D. Vicente Ferrando; recogida por D. Manuel Sanchez Morales el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE ORENSE.

Número 118.148 de salida de la factura, importante 2.136 escudos 13 milésimas, correspondiente a D. Blas Fernández; recogida por D. Simon de Grados el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Número 118.092 de salida de la factura, importante 1.638 escudos 620 milésimas, correspondiente a D. José Martínez Vega; recogida por los Sres. Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.093 de id. id., importante 1.517.381 escudos, correspondiente a D. José Manuel Ontorola; recogida por los Sres. Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.094 de id. id., importante 702.144 escudos, correspondiente a D. Vicente Gamez Valle; recogida por los señores Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.095 de id. id., importante 2.856.850 escudos, correspondiente a D. Juan Antonio Rodríguez; recogida por los señores Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.096 de id. id., importante 1.406.052 escudos, correspondiente a D. Domingo Rivero; recogida por los Sres. Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.105 de id. id., importante 1.967.445 escudos, correspondiente a D. Alejo Fernandez; recogida por los Sres. Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.106 de id. id., importante 1.870.221 escudos, correspondiente a D. Francisco Rodríguez; recogida por D. Juan Sanchez de Reom el 8 Julio 1870.

Id. 118.107 de id. id., importante 775.233 escudos, correspondiente a D. Manuel Tejero; recogida por los Sres. Gomez hermanos el 8 Julio 1870.

Id. 118.149 de id. id., importante 1.677.666 escudos, correspondiente a D. Apolinar Suarez; recogida por D. Eduardo Goyena el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

Número 118.132 de salida de la factura, importante 593 escudos 400 milésimas, correspondiente a D. Melchor Grisarri; recogida por D. Joaquín Bescansa el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Número 118.108 de salida de la factura, importante 4.826 escudos 478 milésimas, correspondiente a D. José Azpeitia; recogida por D. José María Ferrer el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE SOLSONA.

Número 82.387 de salida de la factura, importante 4.540 escudos 166 milésimas, correspondiente a D. Juan Camprobi; recogida por D. Manuel Bayona el 1.º Julio 1870.

Id. 89.452 de id. id., importante 6.102.500 escudos, correspondiente a D. José Villaró; recogida por D. Manuel Blanco y Montero el 1.º Julio 1870.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

Número 118.409 de salida de la factura, importante 154 escudos, correspondiente a D. José Sanz; recogida por D. Ferrn tin Sanchez y Anchuelo el 11 Julio 1870.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

Número 118.138 de salida de la factura, importante 1.332 escudos 700 milésimas; correspondiente a D. Francisco Diaz; recogida por D. Juan Gualberto Talegon el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE SEVILLA.

Número 118.097 de salida de la factura, importante 6.199 escudos 998 milésimas, correspondiente a D. Celestino María del Parque; recogida por D. Donato Ruiz el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

Número 98.842 de salida de la factura, importante 2.838 escudos 300 milésimas, correspondiente a D. Mariano Guillen; recogida por D. Eusebio Peñalver el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

Número 118.735 de salida de la factura, importante 701 escudos 800 milésimas, correspondiente a D. Blas Vicente Puebla; recogida por Doña Petra Ramos el 29 Julio 1870.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

Número 118.098 de salida de la factura, importante 376 escudos, correspondiente a D. Eugenio Ara; recogida por D. Enrique María Sánchez el 8 Julio 1870.

Id. 118.099 de id. id., importante 133 escudos 200 milésimas, correspondiente a D. Cristóbal Ramon; recogida por D. Enrique María Sánchez el 8 Julio 1870.

Id. 118.110 de id. id., importante 944.600 escudos, correspondiente a D. Pedro Martínez; recogida por D. Enrique María Sánchez el 8 Julio 1870.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

Número 118.100 de salida de la factura, importante 315 escudos, correspondiente a D. Tomás Sevilla; recogida por Don Donato Ruiz el 8 Julio 1870.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Barón de la Vall-Roja sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho a él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que a la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley. Madrid 26 de Junio de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.806 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Premios (Pesetas), Administraciones, and a list of locations like Madrid, Trujillo, Málaga, Badajoz, Zaragoza, etc.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

- Huérfana. Doña Violante Jordan, hija de D. Agustín, Subteniente de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor. Doncellas. Teresa María Nicolasa Chicano y Oleaga de Feliciano, del Hospicio. Josefá Liria García y Campos de Narciso, de id. María de los Dolores C. C. P. V. D. S. J. de Juan, del Colegio de la Paz. Emilia García de José, de id. María Asunción Elena de Blas, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Julio de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 751, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Pesetas, listing various prize amounts like 160.000, 80.000, 25.000, etc.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Junio de 1871. —Jorge Arellano.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 58.

Secretaría.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 30 de Mayo de 1871 como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados comprendidos en dicha relacion los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto de que quedan cancelados los títulos que existian en caja y que en su día se emitieron en pago de los saldos que resultan de las liquidaciones aprobadas.

Large table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos in Rs. Cènts.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.	Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.	Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
8.984	Doña María Gertrudis Chacon, id.	559'45	40.083	Doña Micaela Peralta, id.	12.384'	40.748	Doña María Loreto Robles, id.	17.934'95
8.995	Doña María del Rosario Diaz, id.	4.838'33	40.094	Doña Mauricia Pastor, id.	2.730'24	40.757	Doña Mariana Rico, id.	1.923
8.997	Doña Antonia Driguet, id.	237	40.095	Doña Micaela Pelayos, id.	1.670'74	40.762	Doña Alejandra Revenga, id.	2.217'53
9.000	Doña María del Carmen Dobles, id.	50.197'50	40.096	Doña María Peñalver, id.	5.202'06	40.769	Doña Concepcion Rico, id.	439'36
9.004	Doña Josefa Escudero, id.	5.666'93	40.097	D. Juan Santiago Pos, id.	852'42	40.779	Doña Rita Ramos Cifuentes, id.	2.616'42
9.011	D. Fernando Fulgoso, id.	9.151'74	40.143	Doña Antonia Darrecuena, id.	1.191'27	40.780	D. Francisco Rapert, id.	2.616'42
9.012	Doña Manuela Fuente Galan, id.	5.210'47	40.121	Doña María Catalina Novillo, Monte-pio militar.	3.876'80	40.787	D. Juan Lecuma, cesante.	21.846'77
9.029	Doña Andrea Fernandez, id.	1.150	40.124	D. Lorenzo Perez, id.	9.673'30	40.815	D. José Saumel, retirado.	1.296
9.035	Doña Francisca Febrer, id.	2.108'32	40.136	D. Enrique y Doña Clara Ramos, id.	1.248'30	40.823	D. Sebastián Gomez, cesante.	21.500
9.041	Doña Carmen Garallo, id.	302'42	40.137	Doña María de la Luz Rojas, id.	9.748'39	40.828	D. Alejandro Saez, id.	14.140'15
9.042	Doña Carolina Gallego, id.	1.168'74	40.138	Doña Silveria Rubio, id.	5.487'50	40.839	D. Julian Escalona, retirado.	7.962'30
9.045	Doña Sebastiana Garcia, id.	3.417'83	40.146	Doña Catalina Romero, id.	9.446'42	40.845	D. Juan de Oria, id.	4.845
9.046	Doña Rosa Gil, id.	2.526	40.173	Doña Josefa Soler, id.	1.539'60	40.855	Doña Bárbara Seide, Monte-pio militar.	6.666'62
9.053	Doña María García Perez, id.	20.972'42	40.175	Doña Rafaela Soliveres, id.	6.625'62	40.866	D. José Suarez, id.	9.134'83
9.060	D. Anselmo Garcés, id.	14.397'32	40.181	Doña Manuela Torroella, id.	4.739'50	40.867	D. Francisco Perez, id.	808
9.062	Doña Margarita Jimenez, id.	1.490'65	40.188	Doña Josefa Tomeo, id.	6.510	40.871	Doña Paula Vilela, id.	15.365
9.070	Doña María Paula y D. Manuel Gonzalez Muñoz, id.	7.500	40.196	Doña Jerónima Cereceda, Monte-pio civil.	2.450'30	40.880	Doña Mariana Alfado, id.	649'48
9.081	D. Félix y D. José Gurea, id.	4.862'50	40.198	Doña Manuela Crespo, id.	93'71	40.881	Doña Eusebia Algaya, id.	839'39
9.076	Doña María del Carmen Gutierrez, id.	2.489'27	40.201	Doña Adelaida Camagui, id.	231'39	40.882	Doña Lázara Pascual, id.	739'53
9.091	Doña Petra Herranz, id.	4.113'30	40.202	Doña Carmen Causavar, id.	3.632'48	40.883	Doña María de la Mar Ascarza, id.	668'03
9.096	Doña Cayetana del Hierro, id.	18.521'09	40.203	Doña Gabriela Campos, id.	349'95	40.887	Doña Rosalía Catalan, id.	841'36
9.101	Doña María Josefa Izquierdo, id.	7.975'09	40.204	Doña Rita Castro, id.	3.646'33	40.890	Doña María de la Concepcion Caturda, id.	947'18
9.111	Doña Pascuala Jaime y Roda, id.	5.298'32	40.210	Doña María Concepcion Cid y Amor, id.	403'27	40.893	Doña Obedulia Echenique, id.	478'71
9.115	Doña Basilia Lopez, id.	4.867'95	40.216	Doña Elisa Caramanzana, id.	3.732'09	40.894	Doña María de los Angeles Fulgoso, id.	8.061'77
9.116	Doña Bernarda de Lana, id.	51.284'38	40.222	Doña Josefa Campi, id.	2.566'02	40.895	Doña María de la Presentacion Fernandez, id.	413'45
9.118	Doña María de la Concepcion Lanuza, id.	1.539'98	40.224	Doña Ana Candamo, id.	1.908'65	40.896	Doña Matilde Gordillo, id.	1.247'50
9.122	Doña Francisca Laguna, id.	7.185'65	40.225	Doña María Rosario Cardener, id.	3.897'77	40.897	Doña Benita María Lopez, id.	1.970'15
9.128	Doña Paula Liñan, id.	2.035	40.236	Doña María Mercedes Causa, id.	696'35	40.898	Doña María de la Alegria Martinez, id.	750
9.134	Doña María Patrocinio Linero, id.	13.297'95	40.244	Doña Josefa de la Calle, id.	4.320'06	40.901	Doña Marcela Gauteña, id.	1.395'89
9.143	Doña María de la Concepcion Marin, id.	12.044'98	40.249	Doña Luisa Cerraja, id.	1.041'41	40.903	Doña Rosa Rabella, id.	512'50
9.150	Doña María Joaquina Miranda, id.	18.092'74	40.253	Doña Joaquina Chorroaldea, id.	19.625	40.918	Doña Gregoria Asenjo, Monte-pio civil.	1.394'12
9.156	Doña Alejandra Muñoz, id.	17.166'65	40.260	Doña Francisca Cerecedillo, id.	11.637'50	40.919	Doña Juliana Agreda, id.	9.670'42
9.170	Doña Joaquina Perul, id.	1.593'36	40.263	Doña María Dolores Colmenar, id.	1.125	40.922	Doña Alejandra Arranz, id.	13.386'48
9.172	Doña Encarnacion Perinat, id.	400	40.265	Doña María Luisa Careaga, id.	16.322'95	40.923	Doña Rafaela de Arreta, id.	350
9.187	Doña Margarita Rigala, id.	78'71	40.271	Doña María Pilar Carrasco, id.	6.332'95	40.934	Doña María de César, id.	4.002'89
9.192	Doña Isabel Riera, id.	3.566'09	40.272	Doña María del Pilar Carlos, id.	3.712'51	40.936	Doña Antonia Garcia, id.	574'59
9.193	Doña María del Rosario Remon, id.	488'92	40.273	Doña Juana Checano, id.	430'59	40.941	Doña Fermina Guerrero, id.	2.316'62
9.197	Doña María Dolores Salgar, id.	529'59	40.274	Doña María Joaquina Carrillo, id.	11.195'89	40.943	Doña Pilar de Gracia, id.	7.889'36
9.199	Doña Quiteria Sanchez, id.	1.577'48	40.293	Doña Antonia del Castillo, id.	2.715'48	40.950	Doña María Paz Mariátegui, id.	3.149'30
9.201	Doña María de la Concepcion Solano, id.	1.250	40.299	Doña Juana María Calle, id.	6.889'50	40.952	Doña Agustina Maruri, id.	2.899'77
9.203	Doña María Salgar, id.	7.273'06	40.300	Doña María Santos Castañera, id.	846'89	40.962	Doña María del Carmen Mingorance, id.	2.255
9.211	Doña Luisa Tacon, id.	56'95	40.301	Doña Ciria Carcelen, id.	711'06	40.971	Doña Lina Martinez, id.	820
9.216	Doña María Josefa Villar, id.	68.037'12	40.306	Doña María Garcia, id.	1.777'92	40.980	Doña María Morte, id.	10.677'68
9.226	Doña Bernarda Blademunt, id.	916'65	40.309	Doña Teresa Pandua, id.	1.491'36	40.982	Doña Josefa Marion, id.	8.073'83
9.239	D. Nicolás Fernandez, id.	1.374'53	40.315	Doña Josefa Ramirez, id.	683	40.985	D. Josefa Molan, id.	7.005'08
9.260	Doña María Angustias Fresneda, Monte-pio de Guerra.	26.762'53	40.317	Doña María Encarnacion Rodriguez, id.	1.409'27	40.988	D. Federico Mesa, id.	1.851'89
9.265	Doña Teresa Fernandez Briz, id.	3.211'12	40.318	Doña Francisca Rivera, id.	1.169'45	40.994	D. Teresa Puñales, id.	4.630'59
9.269	Doña María Fernandez, id.	11.340	40.319	Doña Juana Rivera, id.	5.887'06	40.996	Doña Plácida Riveiro, id.	1.242'45
9.270	Doña María Concepcion Guiralad, id.	5.563'77	40.322	Doña Ramona Rodil, id.	2.192'68	41.109	D. Juan Alvarez, cesante.	3.936'09
9.278	Doña Tomasa Garcia Moro, id.	363'21	40.323	Doña Antonia de la Riva, id.	170'62	41.335	Doña Francisca Quede, Monte-pio civil.	383'89
9.293	Doña Gabriela Georgi, id.	444'68	40.334	Doña Cesárea Rodil, id.	2.309'83	41.360	Doña Encarnacion Jimenez, id.	3.141
9.294	Doña María Antonia Gutierrez, id.	6.906'39	40.335	Doña Teresa Ramon, id.	277'30	41.366	Doña Ana Martin, id.	4.670'83
9.296	D. Antonio Manuel Gimbernart, id.	1.444'06	40.336	Doña Florencia Romeral, id.	795'53	41.367	Doña Cayetana Miranda, id.	1.958'06
9.301	Doña Obedulia Gonzalez, id.	5.320'71	40.350	Doña Manuela Rodriguez, id.	6.432'93	41.378	Doña Dolores Pinilla, id.	809'15
9.303	Doña Angela Gonzalez, id.	5.263'27	40.365	Doña Rogelia San Martin, id.	758'98	41.379	Doña M. Dolores Palomino, id.	3.257'06
9.309	Doña Francisca Brieba, Monte-pio civil.	6.327'36	40.366	Doña Feliciano Sanz, id.	1.369'80	41.381	Doña Paula Pandeavenas, id.	1.290
9.403	Doña María Docegracias de Lope, id.	24.506'33	40.369	D. Ramon Soler, id.	3.133'30	41.382	Doña Blasa Pusguier, id.	2.045'27
9.415	Doña Tomasa Higuera, id.	8.867'33	40.377	Doña Gregoria Sobrado, id.	3.408'48	41.383	Doña Luisa Paniaga, id.	738'71
9.416	Doña Manuela Hernandez, id.	1.811'27	40.378	Doña María Sala, id.	1.012'92	41.387	Doña Paula Riesga, id.	14.198'12
9.417	Doña María Brígida de Iturburu, id.	2.427'48	40.381	Doña Felipa Sanchez, id.	4.001'48	41.388	Doña Manuela Rodriguez, id.	3.561'95
9.422	Doña Elena Ofalan, id.	2.001'50	40.382	Doña María Concepcion Sanz, id.	2.030	41.389	Doña Agustina Ramirez, id.	2.071'24
9.443	Doña María Dolores Orozco, id.	10.022'74	40.390	Doña Rafaela Santamaría, id.	625'09	41.425	Doña Carlota Angel, id.	9.513'12
9.445	Doña Juana Opaíro, id.	2.362'39	40.401	Doña Salvadora Sanchez, id.	16.385'86	41.429	Doña Felipa Espoz, id.	480'15
9.447	Doña María Jesús de Orbe, id.	6.138'42	40.403	Doña Mariana Sanchez, id.	372'98	41.433	Doña Margarita Gamunde, id.	5.316'30
9.454	Doña Severina Ortiz de Zárate, id.	2.922'06	40.404	Doña Fermina Varon, id.	493'68	41.456	Doña Rafaela Garcia, id.	5.407
9.460	Doña Dolores de Oñate, id.	735'77	40.429	D. Benito Lcicante, id.	3.622'50	41.457	Doña María Gracia Velasco, id.	5.533'92
9.467	Doña María de la Puebla, id.	7.180'65	40.430	D. Sebastian Moreno, id.	2.881'48	41.460	Doña Josefa Garcia del Moral, id.	3.827'83
9.471	Doña Luisa Porot, id.	4.399'53	40.446	D. Ambrosio Blas, retirado.	273'53	41.462	Doña Rita Garcia, id.	5.560'06
9.472	Doña Guadalupe Piquer, id.	604'83	40.447	D. Victoriano Borrás, id.	10'53	41.465	Doña Inés Garcia, id.	1.338'59
9.478	Doña María Nieves Portillo, id.	1.254'15	40.463	D. Miguel Alonso Pesador, jubilado.	2.098'77	41.467	Doña Adelaida Garcia, id.	2.643'59
9.481	Doña Dolores Palacios, id.	226'56	40.466	D. Antonio Alcaide, activo.	458'50	41.468	Doña Teodora Garcia, id.	455'71
9.485	Doña Juana Perez, id.	308'06	40.470	D. Mateo Guerra, id.	2.725'83	41.474	Doña Antonia Gil, id.	1.891'74
9.499	Doña Adelaida Pineti, id.	7.141'48	40.478	D. Gregorio Pascual, id.	1.082	41.486	D. Federico Gomez, id.	2.817'21
9.501	D. Manuel Pico, id.	232'83	40.490	D. Manuel Almazan, retirado.	1.600	41.494	Doña Juana Gonzalez, id.	628'18
9.514	Doña Salustiana Perez, id.	2.274'65	40.488	D. Antonio Aznar, id.	5.130	41.497	Doña Carlota Gonzalez, id.	272'18
9.522	Doña María Perez, id.	1.673'21	40.492	D. Francisco Alvarez, id.	980'86	41.502	Doña Margarita Güel, id.	9.806'71
9.529	D. Francisco Prado, id.	354'09	40.509	D. Manuel Dominguez, id.	9.975	41.503	Doña Vicenta Gureba, id.	4.085'18
9.549	Doña Dolores Pereira, id.	1.475'62	40.512	D. Bernardo Fernandez, id.	6.840	41.508	Doña María Manuela Lopez, id.	1.853'33
9.551	Doña Josefa Parra, id.	102'68	40.516	D. Anselmo Garcia, id.	3.847'50	41.510	Doña María Sanchez, id.	21.729
9.568	Doña Feliciano Cedano, id.	11.438'45	40.519	D. Juan Irigoyen, id.	1.140	41.516	Doña María Josefa Izquierdo, id.	774'62
9.585	Doña Francisca Serrano, id.	8975	40.529	D. Francisco Marin, id.	1.320	41.517	Doña Sebastiana Izquierdo, id.	4.298'38
9.594	Doña Amalia Billeminot, id.	11.336'83	40.533	D. Manuel Mazo, id.	1.140	41.526	D. Juan Aguirre, Monte-pio militar.	2.037'13
9.598	Doña Teresa Uval, id.	1.160	40.536	D. Juan Polo, id.	897'77	41.530	Doña Josefa Alcaayaga, id.	5.936'71
9.603	Doña Bernarda Verdes, id.	876'80	40.537	D. Miguel Piñeiro, id.	641'27	41.531	Doña Joaquina Aldasoro, id.	1.511'09
9.607	Doña Matilde Villalba, id.	398'48	40.538	D. José Saco, id.	271'59	41.532	Doña Antonia Alegria, id.	2.339'06
9.610	Doña Felipa de la Vega, id.	207'36	40.539	D. Juan Vecino, id.	4.338'53	41.534	D. José Alvarez, id.	1.061'42
9.612	Doña Tomasa Velasco, id.	11.790'12	40.543	Doña Angela Ruiz, Monte-pio civil.	4.913'95	41.540	Doña Juana Amusco, id.	519'74
9.616	Doña María Josefa Veirande, id.	4.477'59	40.550	D. Antonio Sanchez, id.	1.166'71	41.541	Doña María Teresa Angulo, id.	501'09
9.618	Doña Satura Vargas, id.	913'03	40.558	D. Vicente Sanz, id.	60.094'68	41.550	Doña María Adriana Aubert, id.	71'71
9.631	Doña María del Pilar Garcia, id.	11.559'62	40.573	Doña Ana Josefa Calvo, Monte-pio militar.	7.382	41.557	Doña María de Africa Huguet, id.	5.005'77
9.632	D. Miguel Yusta y Garcia, id.	14.278	40.594	Doña Escolástica Vazquez, id.	44.450	41.680	D. Felipe Casaus, retirado.	4.702'50
9.641	Doña Teodora Jordan, id.	4.317'33	40.603	Doña Ana Velasco Perez, id.	1.576'65	41.682	D. Isidro Coromina, id.	3.486'03
9.642	Doña Juliana Lopez, id.	3.442'71	40.613	Doña Lorenza Ureta, id.	3.907'74	41.683	D. Bonifacio Garcia, id.	887'12
9.648	Doña Evarista Lope, id.	1.048'36	40.623	Doña Antonia Gonzalez de Liria, Monte-pio civil.	546'62	41.684	D. Narciso Godinez, id.	20.007
9.662	Doña María Carmen Martin, id.	11.622'36	40.631	Doña María Josefa Martinez, id.	31.905'67	41.685	D. José Gonzalez de la Vega, id.	1.026
9.664	Doña Vicenta Martin Vizcaino, id.	17.877'80	40.633	D. José Madrid, id.	8.037'33	41.689	D. Francisco Puignon, id.	1.098
9.666	Doña María del Pilar Martinez, id.	2.760'27	40.636	Doña María de la O Morales, id.	4.654'03	41.694	D. Salvador Villagra, exclaustrado.	1.244
9.667	Doña Antonia Martinez, id.	2.760'27	40.638					

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
11.874	Doña María Micó, id.	4.112
11.873	Doña María Josefa Moreno, id.	554'42
11.875	Doña Andrea Muñoz, id.	877'77
11.879	Doña Mariana Oscariz, id.	376'63
11.882	Doña Rosa Perez, id.	13.379'92
11.883	Doña Felipa Plaza, id.	3.650
11.893	Doña Margarita Rodriguez, id.	4.122
11.896	Doña Juana Rosete, id.	65'92
11.898	Doña María Salas, id.	786'48
11.899	Doña María Sandino, id.	48'36
11.900	Doña Isabel Sandoval, id.	100'27
11.905	Doña Genara Sanz, id.	814'96
11.907	Doña María Sarmiento, id.	232'75
11.909	Doña María Soliveres, id.	7.430
11.911	Doña Milagros de Soto, id.	271
11.919	Doña Juliana Vitorcos, id.	837'89
11.966	D. Andrés Chopi, id.	626'83
11.968	D. Félix Ferrer	912
11.969	D. Juan Grafiada	164'30
11.970	D. Angel García Diaz, retirado.	297'42
11.976	D. José de la Puente, id.	2.012'74
11.978	D. Ventura Raetz, id.	483'30
11.982	Doña Lucía Bux, Monte-pio civil.	3.342'36
11.988	Doña Ana Llorente, id.	7.274'62
11.989	Doña María Moreno, id.	5.708'55
11.995	Doña María Ramona Echevarría, Monte-pio militar.	9.950
12.088	Doña Manuela Vicenta de la Escalera, Monte-pio civil.	26.190'42
12.090	Doña María Llopis, id.	43'36
12.091	Doña Ramona Gutierrez, id.	448'09
12.160	D. José Muñoz, exclaustro.	339'30
12.164	Doña Josefa Blazquez, Monte-pio civil.	11.210'74
12.177	D. Ventura García, retirado.	289'92
12.178	D. Pedro Gal, id.	2.329'33
12.181	D. Joaquín Roca de Togores, exclaustro.	1.578'21
12.182	Doña Francisca Barrio, Monte-pio civil.	13.660
12.187	Doña Josefa de Zala, id.	527'42
12.191	Doña Juana García, id.	789'63
12.192	Doña Trifona Lopez, id.	4.776'98
12.193	Doña Micaela Ludor, id.	3.756'65
12.241	D. Antonio Márcos, retirado.	2.953'21
12.239	Doña Manuela Palmeyro, Monte-pio civil.	5.263'65
12.267	Doña Agueda Caros, id.	5.524'48
12.268	Doña Rosa Carrote, id.	6.047'36
12.434	D. Patricio de Polomburu, activo.	667'83
12.436	D. Diego Gonzalez, id.	146'42
12.453	D. Carlos Cobarrubias, jubilado.	88.472'59
12.528	D. Ramon Lozano, exclaustro.	10.484
12.531	D. Joaquín Cabo, id.	4.099
12.675	D. Tomás de la Cruz Barea, id.	7.423
12.683	D. Francisco Jimenez, id.	2.713
12.700	D. Juan Perez Dávila, retirado.	414'39
12.702	D. Blas Ramirez, id.	4.656'36
12.712	Doña Juana Agustí, Monte-pio civil.	8.762
12.744	Doña María del Monte y Doña María de la Salud Carmona, id.	4.847'44
12.715	D. Mariano Casanova, id.	30.863'29
12.718	Doña Narcisca Jimenez, id.	4.508'21
12.726	Doña Ana Sánchez, id.	1.273'77
12.727	Doña Antonia Moscoso, Monte-pio militar.	26.675'77
12.874	Doña Ramona Almirante, id.	268'09
12.876	D. Rafael Cuéllar, retirado.	3.785'21
12.877	Doña Francisca Monasterio.	87'50
12.881	D. Gabino Blasco, exclaustro.	5.774
12.887	D. Casimiro García, id.	828
12.889	D. Agustín Gomez, id.	5.558
12.891	D. Antonio Lafuente, id.	3.290
12.893	D. Francisco Martinez, id.	972
12.894	D. Francisco Moreno, id.	3.688
12.895	D. Antonio Oliveros, id.	8.864
12.900	D. Tomás Perez, id.	12.986
12.901	D. Bernardo Real, retirado.	6.823'30
12.910	D. Fernando Berdugo, id.	353'53
12.913	D. Francisco Cervera	239'38
12.917	D. José Mozo Rosales, id.	8.600
12.924	Doña Aniceta de Andía, Monte-pio militar.	4.078'30
12.925	Doña Ana María Ramos, id.	234
12.926	Doña Teresa Castillo, id.	77'71
12.930	Doña Genara Fornesa, id.	6.288'24
12.932	Doña Blasa García de Cañas, id.	1.504'36
12.934	Doña María Gaye, id.	441'27
12.936	Doña Concepcion Garcia, id.	616'65
12.938	Doña Catalina Gonzalez, id.	4.961'30
12.940	Doña María Gomez, id.	1.379'47
12.941	Doña Vicenta Gil, id.	777'53
12.945	D. Domingo Fajardo, retirado.	4.437
12.953	D. Agustín Casabella, exclaustro.	266
12.955	D. José Estéban, id.	6.822'30
12.958	D. Julian Herraiz, id.	206'30
12.959	D. Nicolás Yranzu, id.	1.492
12.961	D. Juan Antonio Morales, id.	2.398'30
12.973	D. Gabriel Sanchez, retirado.	1.242
12.982	D. Ramon Alvarez, id.	648
12.987	D. José Cardin, id.	12.887'63
12.993	D. Pedro Manchado, id.	32.135'30
12.999	Doña María Fabro de las Mercedes, Monte-pio militar.	1.977'30
13.003	Doña Carmen Fernandez, id.	416'63
13.011	Doña Antonia Gallego, id.	7.524'06
13.020	Doña Dolores Sanz, id.	3.027'29

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Contaduría de las minas de Almadén y Almadenejos.

13.078	D. Antero Puebla, activo.	3.231'41
13.090	D. Luis María Pate, Monte-pio militar.	312'23
13.092	D. Tomás Pato, activo.	757'29
13.096	D. Juan de Mata Gonzalez, id.	1.292'18
13.103	D. Pascual Canel, id.	456'17
13.107	D. José Sierra, id.	2.372'27
13.113	D. Juan Perez Olaya, id.	1.451'26
13.115	D. José Arenas, id.	1.493'17
13.116	D. Antonio Sagra, id.	4.922'02
13.118	D. Andrés de los Reyes, id.	1.320'32
13.141	D. Julian Redondo, id.	2.024'05
13.145	D. Benito Sanchez, id.	733'22
13.147	D. Ezequiel Gallego, id.	1.365'02
13.160	D. Martin Rivet, id.	1.084'29
13.166	D. Fernando Moreno, id.	1.252'10
13.220	D. José Sanchez, id.	750'15
13.225	D. Francisco Gonzalez, id.	147'28

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
13.400	Doña María Dolores Contreras, pasiva.	10.388'09
13.402	Doña Josefa Ceballos, id.	1.366
13.404	Doña Manuela Carballido, id.	3.691'22
13.406	Doña María Encarnacion Castillo, id.	1.401
13.408	Doña Teresa Cobos, id.	812
13.411	Doña Raimunda Donaire, id.	1.685'17
13.416	Doña Aleja Escobar, id.	882
13.417	Doña Tomasa Fernandez, id.	1.686
13.421	Doña Antonia Fernandez, id.	2.750
13.423	Doña María Manuela Gargantid, id.	697'07
13.425	Doña María Josefa Gomez, id.	2.730
13.429	Doña Inés Granda, id.	2.985'28
13.461	D. José Gallejon, id.	3.400'27
13.431	Doña María de la O Gonzalez, id.	1.045
13.438	Doña Paula Gonzalez, id.	4.392
13.441	Doña Juliana Izquierdo, id.	838
13.442	Doña María Illescas, id.	672
13.443	Doña Antonia Izquierdo, id.	1.430
13.449	Doña Francisca Lozano, id.	1.692'30
13.454	Doña Jerónima Lozano, id.	842
13.459	Doña María Josefa Marqués, id.	292'05
13.464	Doña Martina Mora, id.	3.021'30
13.465	Doña Agustina Martinez, id.	2.750
13.474	Doña Ana Perez, id.	2.042'29
13.475	Doña Petronila Ponce de Leon, id.	2.749'16
13.486	Doña Josefa Ruiz, id.	1.685'17
13.509	Doña Josefa Sanchez Murillo, id.	625
13.512	Doña Brigida Serrano, id.	1.679'05
13.515	Doña Marceia Tuledano, id.	2.196
13.522	Doña María Antonia Vicens, id.	715'32
13.526	Doña Gala Villegas, id.	1.312
13.523	Doña Josefa Valero, id.	794
13.532	D. Francisco Vals, id.	862'26
13.533	D. Tomás Delgado, id.	1.200
13.534	D. Alfonso Casimiro Guevara, id.	11.811'41

PROVINCIA DE MADRID.

13.536	D. Manuel María Izquierdo, retirado.	4.341'02
13.607	D. Ramon Andraea, id.	39'05
13.608	D. Isidoro del Barrio, id.	3.078
13.611	D. Adolfo Camin, id.	1.237'41
13.615	D. Mariano Córdova, id.	4.104
13.617	D. Marcelo Dávila, id.	1.632
13.619	D. José Manuel Meñaca, id.	288'59
13.620	D. Santiago Alonso Montero, id.	4.516'41
13.621	D. Mariano Pacheco, id.	918'48
13.623	D. José Perez Salcedo, id.	1.849'14
13.632	D. Francisco Montalvo, id.	7.968'59
13.633	D. Roque Riobó, id.	142'50
13.634	D. Ramon Rodriguez, id.	3.014'68
13.676	D. Isidro Acedo, cesante.	365'98
13.677	D. Tomás Pesano, id.	17.230'42
13.702	D. Francisco José Pinos, id.	13.693'15
13.717	Doña María Aguado, Monte-pio civil.	364'68
13.719	Doña Brígida Abizauza, id.	397'27
14.204	Doña María Sanchez Vera, pasiva.	1.758'07
14.205	Doña María de las Nieves Zamora, id.	233'11
14.727	D. José María Vargas, cesante.	1.331'86

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

25.278	D. Francisco Rojo, cesante.	1740
25.285	D. Ildefonso Ramos, id.	91'76
25.292	D. José María Roman, id.	91'76
25.298	D. Casimiro Rodriguez, id.	36'64
25.307	D. Ramon Santo, id.	91'68
25.375	D. Diego Jimenez, id.	91'76
25.597	D. Juan Roca, id.	62'51
25.611	D. Camilo Sanchez, id.	91
25.613	D. Domingo Sanpayo, id.	1.685'07
25.653	D. Vicente Fornar, Intervencion de Marina.	1.175'14
25.654	D. Vicente Peña, id.	1.177'14
25.655	D. Joaquin Casabal, id.	1.175'25
25.656	D. Francisco Moreno, id.	1.173'26
25.660	D. Blas Nevot, id.	637'27

TOTAL..... 3.095.913'77

Madrid 30 de Mayo de 1874.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 297 al 299.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Habiéndose cobrado ya de la Direccion general de la Deuda pública los intereses correspondientes á las acciones de carteras de Marzo, Abril y Mayo depositadas en este establecimiento, se avisa al público que desde el día de mañana empezará á hacerse el pago á los interesados.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 515 cajones de pino y 50 de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á la isla de Cuba.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construcción completa de 315 cajones de madera de pino y 30 de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á la isla de Cuba.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisición de toda la madera, zinc, clavazón, herraje y demás materiales necesarios para la construcción completa de los cajones, así como tambien la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros y 15 milímetros los fondos y tapas. Los de zinc tendrán las mismas dimensiones que los de madera interiormente.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, ni tenga albura, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajón de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres. Se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de manera que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazón necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9.ª, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hoja ó algun otro desperfecto.

8.ª Los costados y tapa del cajón de zinc serán cada uno de una pieza, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez dé el Director facultativo.

9.ª Antes de empezar la construcción de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le dé el Director facultativo, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno sólo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnización alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, si las exigencias del servicio lo reclamaren. En el caso de que la Administración necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, siendo desechados aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dicte la Administración de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comuniquen la orden de aprobación del remate.

Madrid 24 de Junio de 1874.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada cajón de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas, y el de cada cajón de zinc en 4 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la condicion 10 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigieren.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 24 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de la una se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 114 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 228 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 24 de Junio de 1874.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 515 cajones de pino y 50 de zinc que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha, ó *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 140 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Valverde de Júcar (Cuenca) D. Ramon Carretero y Cobo, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.

Silabario por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Silabario por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edición. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Caton metódico ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.^o carton.

Compendio del Catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Armonías de la religion, por el Dr. D. José Lopez de la Vega. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

El niño cortés, ó sean lecciones de urbanidad y cortesía, por D. Francisco Antolin y Saez. Valladolid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 4.^o

Premio á la nobleza del corazón, comedia, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

La Gloria en el sentimiento, comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.^o

Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o

La Maestra. Guia de educación práctica para las Profesoras y madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña. Segunda edición. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o

Prontuario de las madres y de los Maestros, por D. Carlos Yeves. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.^o

Estudios sobre la primera enseñanza, por el mismo. Primera y segunda serie. Tarragona, 1861-63. Dos vols. en 4.^o

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.^o

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Estado actual y organización de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez de Villabril. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o marca.

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Curso de educación ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Almanaque de la Gaceta de Instrucción primaria para el año bisiesto de 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.^o

El mismo para el año de 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.^o

La Idea.—Revista semanal de Instrucción pública. Año III. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.^o

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Catecismo de la Constitución democrática de la Nación española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.^o

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.^o

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.^o

Los derechos del hombre, por el ciudadano V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Derechos individuales. Discurso pronunciado en la Academia matritense, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Los españoles no tenemos patria, por Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o

Las cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un volumen en 8.^o

Cartas sobre Religion, por el P. Gratry, traduccion de D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.^o

Adelina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.^o

El beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un volumen en 8.^o

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lóndres, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un vol. en 8.^o

Elementos de Gramática castellana, por D. Ramon Gratacós. Segunda edición. Gerona, 1874. Un vol. en 8.^o, carton.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.^o

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Cuadro sinoptico de Lexilogía, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1870. Una hoja.

Cuadro sinoptico de Sintaxis, por el mismo. Cádiz, 1871. Una hoja.

Prontuario de Ortografía castellana, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.^o

Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Nuevo Diccionario de la lengua castellana. Madrid, 1847. Un volumen en 8.^o

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez, Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.^o

Colección de piezas literarias selectas, latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.^o

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.^o (Tomos 2.^o, 3.^o y 5.^o).

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.^o

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.^o

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

La batalla de Pavia, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Vida del Ilmo. Melchor Cano, por el mismo. Madrid, 1871. Un volumen en 4.^o

Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutiérrez. Madrid, 1866. Un volumen en folio.

Apéndice al expediente universitario formado contra D. Julian Sanz del Rio. Madrid, 1877. Un volumen en 8.^o

Cuadro sinoptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética fácil para las escuelas, por A. R. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.^o, pasta.

Elementos de Aritmética con la exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Tratado de Aritmética para uso de los niños, por D. Manuel Ruiz Romero. Séptima edición. Jaen, 1865. Un vol. en 8.^o

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico en verso, por Don Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o

Cuadernos de Aritmética (7.^o y 8.^o) y sistema decimal-métrico, por Don Francisco Ruiz Morote. Segunda edición. Ciudad-Real, 1870. Un cuaderno en 8.^o

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja.

El mismo para bolsillo. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, por la Comision permanente de pesas y medidas. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Manual del sistema métrico-decimal, por D. Hermógenes y D. Pedro Amor Arias. Valencia, 1862. Un vol. en 4.^o

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Resena geográfica-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o

Mapa de la provincia de Cuenca, por Bachiller. 1850. Una hoja.

Cuadros sinopticos y sincronicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Dos hojas.

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S.—Primera parte.—Instrumentos meteorológicos.—Meteos acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para 1859, por el mismo.—Segunda parte.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para 1860, por el mismo.—Tercera parte.—Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.^o

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las Solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.^o

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliyan. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o, carton.

Elementos de Agricultura, por D. José María Vila. Tarragona, 1865. Un vol. en 8.^o, carton.

Fomento de la poblacion rural, por el Excmo. Sr. D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de id. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de las viñas, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.^o

Del Oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o, carton.

El tabaco habano, su historia, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Los montes, por D. Francisco Garcia Martino. Madrid, 1871. Un volumen en 4.^o

Censo de la Ganadería de España. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Cuadro estadístico y tradicional de las principales cabañas de ganados trashumantes de las cuatro sierras nevadas de España, por D. Doctoreo Bachiller. Una hoja.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez y Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.^o

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o con grabados.

Manual del consumidor del gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el chocolate, por el fabricante D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Díez Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.^o

Tratado de la formacion de los proyectos de carreteras, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864.

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1853. Un cuaderno en 4.^o

Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 8.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por el Doctor D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.^o

Exposicion que dirige al Gobierno la Real Academia de Medicina y Cirugia de Barcelona. Barcelona, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en el año de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

El Arquitecto, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Cartas á un niño sobre la Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.^o

¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Epítome del Derecho, ó Novísimo manual del estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Granada, 1869. Cinco cuadernos en 4.^o

Compendio de las instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.^o

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvea. Madrid, 1835. Un vol. en 8.^o

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Total: 155 obras, con 158 vols. y 20 hojas.

Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología, vacante en la misma, á los Doctores D. Pedro Mata, Decano de la expresada Facultad; D. Juan Magaz, D. José Ortola, D. Victoriano Díez, Don José M. Morales, D. Francisco Flores Arenas, D. Joaquin Hysern, D. Vicente Asuero y D. Patricio Salazar, cuyos nombramientos han sido aprobados

de Noviembre de 1858, se saca á licitacion bajo las condiciones que se estampan á continuacion:

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se celebrará en esta capital el día 14 de Julio próximo para la publicacion del Boletín oficial de Ventas.

1.º El rematante queda obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de un año, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura de fianza, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comision principal de Ventas y demás dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en esta Administracion principal con el expediente de su razon.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar precisamente, siendo obligacion tambien del editor mandar un ejemplar á cada Ayuntamiento de los pueblos de la provincia para su mayor publicidad, presentando los pliegos cerrados para estamparles el sello de la oficina.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza de garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 25 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 50 céntimos de peseta el pliego de impresion, y de 13 céntimos por cada medio pliego.

11.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se insertará á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente por la Administracion económica á la Direccion general de la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente si no hubiera inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta Administracion económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1859.

14.º La subasta tendrá efecto en mi despacho, bajo mi presidencia, el día expresado, á las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de Seccion de esta Administracion, Comisionado principal de Ventas y el Oficial Letrado.

15.º El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Almería 23 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Paula de Garay Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de cada pliego, y por cada medio pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Barcelona

D. Miguel Elias, Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, de la que lo es D. Miguel Joarizti.

Certifico que en esta Administracion existe expediente de alcance por la cantidad de 7.827 rs. y 16 mrs. contra D. Narciso Roures, Administrador que fué de la Aduana de Bosost desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1846, en méritos del cual resulta la insolvencia del deudor y obran los antecedentes necesarios para creer que debe exigirse la responsabilidad subsidiaria al Intendente del Ejército y Principado de Cataluña Don José de Asua y Administrador general de Aduanas D. Juan

Rovira y Formosa, por cuanto al nombrar el primero á dicho Rovira y darle posesion el segundo, no cuidaron de exigirle la prestacion de fianza.

Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador, en esta ciudad de Barcelona á los cuatro días del mes de Junio de 1874.—Miguel Elias.—V.º B.º—Joarizti.

Por tanto, en virtud de lo acordado y á tenor de los artículos 88, 124 y 128 del reglamento para llevar á efecto la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á dichos Sr. Intendente D. José de Asua y Administrador general de Aduanas D. Juan Rovira y Formosa, y á sus herederos y sucesores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente requerimiento, se presenten por sí ó por medio de apoderado ante esta Administracion económica para recibir la comunicacion de los cargos que contra ellos resultan como responsables subsidiarios; pasado cuyo término, con lo que dijeren ó no, se procederá á dictar la resolucion que corresponda.

Barcelona 3 de Junio de 1874.—Miguel Joarizti.

Fundicion de bronce de Sevilla.

Artilleria.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta celebrada el día 19 del actual para contratar los artículos y á los precios que á continuacion se expresan para el servicio de este establecimiento, se convoca por el presente á una nueva licitacion, que habrá de verificarse en la oficina de la Direccion del mismo el día 10 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones y demás circunstancias que rigieron para aquella, segun el pliego de las mismas que estará de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica; en el concepto que las proposiciones que se hagan han de ser arregladas al modelo que á continuacion se estampa:

Trescientos quintales métricos de carbon de piedra para fragua, á 280 pesetas, precio límite.

Dos mil id. de cok para fundicion, á 455 id. id.

Dos mil id. de carbon de encina, á 4086 id. id.

Mil id. de hierro al cok (marca Garstherrie, núm. 1), á 1725 id. id.

Quinientos id. de hierro al carbon vegetal, á 17 id. id.

Mil id. de plomo en galápagos, á 45 id. id.

Las proposiciones habrán de ser separadas para cada artículo, acompañándose á ella el talon que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total á que se refiera.

Sevilla 23 de Junio de 1874.—El Comisario de Guerra, Oficial primero Secretario, Estanislao They.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Ramon de Ossa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle de tal, número tal, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la Fundicion de Artilleria de bronce de Sevilla tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el siguiente al en que salga inserto en la GACETA DE MADRID, á los gitanos Juana, hija, Inés y Jesusa de la Cruz, hermanas, y María, mujer de José de la Cruz, cuyo apellido, naturaleza, residencia y señas se ignoran, y á Antonio de la Cruz, como de 24 años, color moreno, barba cerrada con patilla negra, pecosos de viuelas, estatura regular, ojos negros, cara redonda; que vestía pantalón de paño negro, chaqueta de pana azul, sombrero ancho, faja encarnada, camisa de color y alparagatas, que debe acompañarse ó se ha acompañado de otro gitano Antonio Monte y de la María, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del referendario, los cuatro primeros para ofrecerles, y el último para que declare de inquirir y demás que proceda en la causa que contra él estoy instruyendo por homicidio en la persona del José de la Cruz, también gitano, ejecutado en la villa de Mingorría, de este partido, y mañana del 10 de Setiembre del año último; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 10 de Junio de 1874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente hago saber á Vicente Oballe Martinez, natural de Mereyola, partido de Villafanca del Bierzo, en la provincia de Leon, que en la causa que en este Juzgado se sigue de oficio con motivo de las lesiones que el mismo Oballe sufrió el 6 de Junio del año último en el pueblo de Urraca, no habiendo comparecido á pesar de haber sido llamado por edictos y pregones para ofrecerse la causa, é ignorándose su residencia actual, he acordado la siguiente

Providencia.—«Visto lo que manifiesta el Juez municipal de Urraca; y resultando que Vicente Oballe, á pesar de haber sido llamado por edictos y pregones no se ha presentado para ofrecerle esta causa en el tiempo que se le designó ni en el mucho más después trascurrido, se le declara contumaz y rebelde; y siendo desconocida su residencia, hágase saber esta providencia por medio de los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Leon y GACETA DE MADRID, continuándose la causa en ausencia y rebeldía del mismo Oballe, y entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas respecto de él con los estrados del Juzgado.

Proveido por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, en ella á 2 de Junio de 1874.—Vicario.—Ante mí, Fernando Gonzalez.»

La preinserta providencia concuerda con su original, y lo relacionado más pormenor resulta de la causa de su razon, de lo que el actuario da fé, y ámbos á ella nos remitimos.

En su virtud, y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Avila á 10 de Junio de 1874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada en esta fecha por ante mí en los autos de testamentaria concursada de D. Miguel Iribarren, se convoca á junta general para nombramiento de síndico á los acreedores del dicho concurso ó á los causa-habientes de los que hubiesen fallecido: el acto tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado, á la hora de las doce del día 1.º de Agosto del corriente año; apercibiéndose á los que no concurren con que les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Cádiz 23 de Junio de 1874.—José María Clavero. X—1079

Estrada.

D. Eugenio Salgado y Lopez, Juez del partido de Estrada, en Galicia. Hago saber que en la tarde del 30 de Mayo último falleció, al parecer casual y desgraciadamente, Manuela Vilaboa, esposa de Francisco Varela, ausente años hace en Andalucía, pero sin saberse su fijo paradero. Y como por esta razon no pueda ofrecerse personalmente á aquel la causa que instruyo, acordé publicarlo debidamente para que si el Varela gustase interesarse en el procedimiento lo verificase dentro del preciso término de 20 días ante este Juzgado.

Estrada 20 de Junio de 1874.—Eugenio Salgado.—El Escribano, Juan Dominguez.

Jerez.

El Dr. D. Hilario de Pina, Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que estando solicitada la devolución de los depósitos que como fianza hicieron los Registradores de la propiedad de este partido Licenciados D. Manuel María Perez y Gomez y D. Cayetano Perez y Lara, se anuncia por el presente á fin de que los que tengan accion que deducir lo verifiquen dentro de los tres años que marca la ley, los cuales principiaron á correr el día 12 de Octubre de 1869; en la inteligencia que pasado este término sin que por nadie se reclame se acordara dicha devolución.

Jerez de la Frontera 3 de Enero de 1874.—Dr. Hilario de Pina.—Por D. Juan J. Thompson, Antonio Cala. X—1077

La Cañiza.

D. Santiago Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Lopez y Fernandez, Manuel Fernandez, Miguel Anton Balona y Pedro Rodriguez y Fernandez, vecinos de Santa Marina de Balona, en este partido, provincia de Pontevedra, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre desorden público cometido en el colegio electoral de dicho Covoelo; en inteligencia de que en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Cañiza á 22 de Junio de 1874.—Santiago Martinez.—Manuel Sanchez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Rivera de Luna, natural de Alboete, provincia de Granada, hija legítima de D. Tomás y Doña Josefa, difuntos, de edad de 62 años, que falleció en esta corte el día 21 de Marzo último en su habitacion calle de la Reina, núm. 18, piso cuarto, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; con apercibimiento de que no verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará heredera á su hermana Doña María Josefa Rivera y Luna, que se ha presentado en autos.

Madrid 24 de Junio de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1080

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Suarez Tocos para que se presente en dicho Juzgado con el fin de practicar una diligencia que le concierne en la causa que se le sigue sobre incendio; apercibido que no presentándose se dará á la causa el curso procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se exhorta á todas las Autoridades y á la Guardia civil del reino para que practiquen diligencias en busca de D. Ricardo Martinez Ruiz, vecino de Cadiar, partido judicial de Albuñol, provincia de Granada, de la que ha sido D. putado provincial, y siendo habido lo pongan á disposicion de este Juzgado, en el que está decretada su detencion en la causa que contra el mismo y otros se instruye por expencion de papel sellado falso.

Madrid 24 de Junio de 1874.—Juan Zozaya.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este primer pregon y edicto y término de nueve días á un sujeto desconocido que en la noche del 21 de Diciembre del año último salió huyendo en compañía de Juan Arias Fernandez al ser sorprendidos por el sereno del comercio en el portal de la casa núm. 24 de la calle de la Magdalena deserrajando el cajón del memorialista que hay en dicho sitio, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración de inquirir en la causa que por robo frustrado me hallo instruyendo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1874.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., por mi compañero Hortiz, Antonio Burruero.

Madrid.—Latina.

RECTIFICACION.

Se advierte que la casa que se ha de subastar el día 12 de Julio próximo en el Juzgado de primera instancia de la Latina, sita en la calle de Calatrava, se halla señalada con el núm. 11 moderno y 21 antiguo, y no 21 moderno como equivocadamente se dice en el original del anuncio publicado en la GACETA del miércoles 21 del corriente.

Madrid 24 de Junio de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya.

Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, inserto en la GACETA DE MADRID núm. 70, correspondiente al día 11 de Marzo último, referente al extravío de las carpetas-resguardos, números 676 y 677, con que fueron presentadas en las oficinas de Hacienda de Jaen diferentes escrituras de imposicion en Consolidacion, pertenecientes á distintas fundaciones enclavadas en la iglesia parroquial de Santa María de la ciudad de Andújar, se omitió consignar el pormenor de las citadas escrituras, ó sea números con que están señaladas, capitales que representan y corporaciones á quienes pertenecian; en su consecuencia y para subsanar dicha omision se hace constar como ampliacion á aquel anuncio que con la primera de las expresadas carpetas se presentaron en la Contaduría del Crédito público de la referida provincia una escritura núm. 7.432, de rs. vn. 64.442, con 16 mrs. perteneciente á la obra pia de D. Bartolomé, Doña Ana y Doña María de Biedma en dicha ciudad.

Otra núm. 28.605, de 4.200 rs., perteneciente á la cofradía del Santísimo Sacramento en Santa María de aquella ciudad.

Otra núm. 44.013, de 114.421 rs., pertenecientes á los sirvientes de la referida parroquial.

Otra núm. 54.456, de rs. vn. 42.167, perteneciente á la obra pia de Juan Antonio de Flores, de las cuales era administrador D. Miguel Diaz y Cortijo.

Y con la segunda se presentó en las mencionadas oficinas otra escritura núm. 7.434, de rs. vn. 20.510, perteneciente á la obra pia que fundó Doña Francisca y Doña Mariana Cárdenas en Andújar.

Por todo lo cual ha mandado el Sr. Juez del referido Juzgado hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 10 días para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 20 de Junio de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—1078

Moron.

D. Eduarpo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario pend-n autos sobre el fallecimiento atibotestado de D. Tomás Cayon Miranda, natural que fué de Puente Abios, en la provincia de Santander, y vecino de esta villa, en los cuales he dictado providencia en el día de hoy mandando llamar por segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 20 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se person-n en los mencionados autos por medio de Procurador y con direccion de Letrado á deducir su derecho, y al propio tiempo anunciar que en los referidos autos se han personado como hermanas y únicas herederas del finado Doña María y Doña Juana Cayon Miranda, vecinas de Ubircos, en la expresada provincia.

Y para su mayor publicidad se fija el presente y otros de su tenor en la villa de Moron de la Frontera á 15 de Junio de 1874.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez, Escribano.

X—1074

Olivenza.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes radicantes en los términos de las villas de la Torre de Mi-

guel Sesmero en este partido, y de la Morera, que lo es de Zafrá, y que constituyen las capellanías fundadas en dicha Torre de Miguel Sesmero por Bartolomé Gonzalez Luengo, Bartolomé Sanchez y Bartolomé García, en unión de Francisco Nájero y Pedro Martínez, Pedro Gonzalez Caballero y Alonso Gonzalez Caballero, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que crean competirlas. Cuyo término empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en el expediente que se sigue en este Juzgado por ante el actuario a instancia del Procurador D. Mateo Gil, á nombre de Fermína Rivero y Guerrero, vecina de Badajoz, sobre adjudicación de dichos bienes.

Dado en Olivenza á 17 de Junio de 1874.—Fernando Rengifo.—De su orden, Antonio Carvallo. X—1078

Oviedo.

D. César Argüelles y Piedra, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el mismo y por ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal en rebeldía contra D. Manuel Salas, natural y vecino de la villa de Salas, soltero, de 24 á 25 años de edad, estudiante de Teología; es de estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara regular y hoyosa de viruela, color bueno sobre tentativa de rebelión, y mediante su ausencia se mandó poner los correspondientes edictos; insertándose uno en la GACETA DE MADRID, rogando á todas las Autoridades para que se proceda á su busca y captura poniéndole á disposición de este Juzgado.

Y á fin de que tenga efecto libro el presente para su inserción en dicha GACETA, que firmo en Oviedo á 23 de Junio de 1874.—César Argüelles.—Por su mandado, José Rodríguez.

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Otermin, vecino de esta ciudad, he acordado la convocatoria de los mismos á una junta general para el exámen de los créditos con vista de los estados que presenten los síndicos, y señalado para su celebración el día 20 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 24 de la calle Nueva de esta ciudad.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de los interesados. Pamplona 23 de Junio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte.

Puerto de Santa María.

D. Fermín Aldaz y Barrera, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Miralles, natural y vecino de Fortuna, partido judicial de Cieza, soltero, pañero ambulante, y de 25 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 22 de Junio de 1874.—Fermín Aldaz.—Por su disposición, Francisco Chile.

Toledo.

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Frutero, natural y vecino de la Puebla de Montalbán, entendido por Sisés, casado, jornalero y como de 35 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 23 de Junio de 1874.—José Gonzalez y Martínez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Torrelaguna.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Dolores Olavarría y Barrinagamentaría, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, vecina que fué de esta villa, en la que falleció intestada el 14 de Febrero de este año, á fin de que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado con la debida dirección á usar del que se crean asistidos; advirtiéndoles que han solitado se les declare herederos legítimos de aquella sus hijas D. Eduardo, D. José y Doña Dolores Martín; y que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 22 de Junio de 1874.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Felipe Sanz. X—1076

Torrijos.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Fructuoso Lallave en el mes de Setiembre de 1869 en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, se ha acudido al Juzgado por el mismo en solicitud de que se anuncie por término de tres años á fin de que con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento general para su ejecución pueda seguirse el oportuno expediente para la devolución de la fianza que tiene prestada á responder del buen desempeño de su cargo. En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por término de seis meses y como segundo edicto á fin de que llegues á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador para que lo verifiquen dentro de dicho término en este Juzgado.

Dado en Torrijos á 22 de Junio de 1874.—Pedro María Orts.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Villacarriedo.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sañudo Herrero, viudo, de 35 años de edad, vecino de Selaya y su barrio de Pisueña, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dada por S. E. la Audiencia del distrito en causa que se le siguió sobre tentativa de violación á María Ortiz; pues así lo tengo mandado en diligencias sobre cumplimiento de dicha sentencia.

Villacarriedo 20 de Junio de 1874.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Manuel Macorra.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30; 27-50, 40 y 45 pequeños.

Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-60 y 33-50 pequeños.

Deuda del personal, id., 24-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 104-60.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 77-50 y 40.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 95-25 y 95-00.

Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-00 y 90-50.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-00; no publicado, 92-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicada, 51-30 y 85.

Acciones del Banco de España, no publicado, 168-25 d.]

Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-30.

París, á 8 días vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	» 1/2	Lugo.....	par p.
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	» 3/8
Avila.....	» 1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	» 1/8
Barcelona.....	» 1/8	Palencia.....	» 1/8
Bilbao.....	» 1/8	Pamplona.....	» 3/8
Burgos.....	» 1/4	Pontevedra.....	pard.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	» 3/4
Cádiz.....	» 1/2	San Sebastian.....	» 1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	» 3/8 p.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	» 1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	» 1/4 p.	Sevilla.....	» 1/2
Cuenca.....	» 1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	» 1/4	Tarragona.....	» 1/2
Granada.....	» 3/8	Teruel.....	» 1/2
Guadalajara.....	» 3/4	Toledo.....	» 3/4 p.
Huelva.....	» 1/4	Valencia.....	» 1/4
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	» 1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	» 1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	» 1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	» 1/8
Logroño.....	» 1/2		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 24 de Junio.—Consolidados, á 92.

PARIS 24 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 1/2.—

Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	711,68	10,5	7,6	E.....	Brisa... Despejado.
9 de la m.	711,98	16,2	10,5	E.....	Idem... Idem.
12 del dia.	711,59	21,6	13,4	N. N. E.	Calma... Idem.
3 de la t.	710,86	23,4	14,2	N. N. E.	Idem... Idem.
6 de la t.	710,63	21,8	13,1	N. N. E.	Idem... Idem.
9 de la n.	711,83	16,0	9,2	N. E.....	Viento... Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25,0

Idem mínima de id..... 8,8

Diferencia..... 16,2

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 7,0

Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 35,5

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 51,9

Diferencia..... 16,4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO		HUMEDAD relativa.	TENSION.
	seco.	húmedo.		
6 de la mañ.	708,59	17,5	15,0	76
9 de la mañ.	708,69	22,5	15,7	63
12 del dia.	708,21	26,8	18,8	46
3 de la tard.	707,31	29,7	19,9	39
6 de la tard.	706,90	27,5	18,5	44
9 de la noh.	707,49	22,4	16,4	54
12 de la noh.	707,71	19,6	15,1	63

Presion barométrica máxima (1867)..... 713,99

Idem id. mínima (1866)..... 702,28

Diferencia..... 11,71

Temperatura máxima á la sombra (1868)..... 36,7

Idem mínima id. (1867)..... 9,4

Diferencia..... 27,3

Lluvia media en los 10 años..... 0,92

Lluvia máxima (1866)..... 4,6

Evaporacion media en los 10 años..... 7,04

Idem máxima (1860)..... 11,4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 26 de Junio de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	770,9	16,7	N. O....	Brisa.....	Nuboso... ?	
Oviedo.....	768,7	15,0	S. O....	Idem.....	Idem.....	
Coruña, 7 h.	768,5	17,0	N. O....	Idem.....	Despejado.	Bella.
Santiago.....	770,3	16,7	N. E....	Viento.....	Idem.....	
Oporto.....	»	»	»	»	»	
Lisboa.....	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	»	21,5	N. O....	Brisa.....	Despejado.	
S. Fern. 7 h.	764,6	18,9	E.....	Calma.....	Idem.....	Rizada.
Sevilla.....	762,3	25,0	N. E....	Viento.....	Idem.....	
Tarifa.....	762,8	24,6	O.....	Brisa.....	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....	766,1	22,5	N. O....	Idem.....	Idem.....	
Alicante.....	766,6	24,4	E.....	Idem.....	Nubes.....	Tranq.ª
Murcia.....	765,7	24,0	N.....	Viento.....	Casi desp.ª	
Valencia.....	766,2	23,0	E.....	Brisa.....	Despejado.	
Barcelona.....	764,1	19,2	O.....	Viento.....	Nubes.....	Tranq.ª
Zaragoza.....	»	16,2	N. O....	Id. fuerte	Despejado.	
Soria.....	767,0	10,3	N.....	Calma.....	Idem.....	
Burgos.....	770,5	9,6	N. E....	Brisa.....	Cubierto...ª	
Valladolid.....	779,0	11,2	N.....	Viento.....	Despejado.	
Salamanca.....	768,8	16,0	E.....	Idem.....	Idem.....	
Madrid.....	769,1	16,2	E.....	Brisa.....	Idem.....	
Escorial.....	768,5	14,8	S. E....	Calma.....	Idem.....	
Ciudad-Real.....	767,9	19,0	E.....	Viento.....	Idem.....	
Albacete.....	767,0	16,0	N. O....	Brisa.....	Idem.....	
Brest (7 h.)	»	»	»	»	»	
Bayona(id.)	»	»	»	»	»	
Cette (id.)	»	»	»	»	»	

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'18 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	191
Carneros.....	217
Corderos recientes.....	555
Idem lechales.....	40
Terneras.....	67
Cabritos.....	82
TOTAL.....	4.052

Su peso en libras.... 73.152.—Idem en kilogramos.... 33.654'722.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN OBSERVANCIA del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo se celebre el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 30 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 23 de Junio de 1874.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—1072

Santos del dia.

San Zóilo y compañeros mártires, y San Ladislao, Rey. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—No se ha retibido ei anuncio.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Una vieja.—Un pleito.—Las tres Marias.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—Haydée.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—A las once de la noche.—Magnífica exposicion de cuadros disolventes.

Alcázar de verano.—A las nueve de la noche.—La comedia en un acto Los dos sordos.—Ejercicios por los hermanos Rattor.—Gran soirée de prestidigitacion.—Fantasia militar ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Me conviene esta mujer.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Las plagas de Egipto.—Los peregrinos.—Baile.—En las astas del toro.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Una grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.